



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales

Grado en Relaciones
Internacionales

Trabajo Fin de Grado

La responsabilidad de
proteger en Derecho
Internacional

Estudiante: Elisa Doussinague Gutiérrez

Director: Prof. Víctor Pascual Planchuelo

Madrid, [mayo 2020]

ÍNDICE

1.	Introducción	2
2.	Marco legal internacional sobre el uso de la fuerza	3
3.	La doctrina de la responsabilidad de proteger.....	6
3.1	Marco conceptual y evolución	6
3.1.1.	La Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados.....	8
3.1.2.	El Informe del Grupo de Alto Nivel sobre Amenazas, Desafíos y el Cambio	10
3.1.3.	El Informe del Secretario General “In Larger Freedom”	11
3.1.4	La Cumbre Mundial de 2005.....	11
3.2	Supuestos de aplicación	13
3.2.1.	Somalia.....	13
3.2.2.	Kosovo	17
3.2.3.	Sudán.....	22
3.2.4.	Libia	26
4.	¿Es la doctrina de la responsabilidad de proteger una nueva norma consuetudinaria de Derecho Internacional?	29
4.1	La costumbre internacional	29
a.	El elemento material.....	30
b.	El elemento espiritual.....	32
4.2	Aplicación de los requisitos a la responsabilidad de proteger.....	34
4.2.1.	Sudán.....	35
4.2.2.	Kosovo	36
4.2.3.	Libia	38
5.	Conclusiones finales.....	40
6.	Bibliografía	44

1. Introducción

La doctrina de la responsabilidad de proteger entraña la idea general de que los Estados poseen una obligación general de proteger a su propia población frente a amenazas derivadas de los crímenes más atroces. Ante la situación de que un Estado renuncie ello, o no pueda ejercer dicha protección, serán los demás Estados de la comunidad internacional los que necesariamente deban intervenir para proteger a dicha población. Esta doctrina tiene su origen en conflictos armados que han costado miles de vidas humanas, y en tanto que implica una intervención de un Estado en el territorio de otro para poner fin a la comisión de graves crímenes, se encuentra íntimamente relacionado con el empleo de operaciones militares, y se sitúa por tanto en oposición al principio general de Derecho Internacional de prohibición del uso de la fuerza. La Carta de las Naciones Unidas no incluye la doctrina de la responsabilidad de proteger como una excepción a este principio. En este trabajo, se realiza un recorrido por la doctrina de la responsabilidad de proteger; el origen y evolución conceptual, así como sobre el caso de Somalia como caso ilustrativo del nacimiento de la doctrina y los casos de Sudán, Kosovo y Libia en los que la comunidad internacional la ha puesto en práctica. El objetivo de este trabajo de investigación es el de reunir datos y análisis doctrinales que nos permitan responder, en esta primera aproximación al concepto, a la pregunta de si podemos hablar de la responsabilidad de proteger como una nueva norma consuetudinaria de Derecho Internacional.

La metodología seguida en el presente trabajo de investigación ha consistido en la recopilación de artículos y opiniones del sector doctrinal, con el objeto de contrastarlos entre sí y llegar así a una conclusión sobre la posibilidad de hablar de la responsabilidad de proteger como costumbre internacional. Para ello, se analiza en primer lugar el marco legal del principio del uso de la fuerza, para introducir el análisis de la doctrina de responsabilidad de proteger, así como sus supuestos prácticos. Finalmente, se examinan los elementos de la costumbre internacional para realizar el análisis y ponderar si se encuentran o no presentes en la doctrina de la responsabilidad de proteger, con arreglo a los supuestos seleccionados. Por último, se presentan las conclusiones finales en las que se muestran las limitaciones del análisis derivadas de la limitada extensión del trabajo. El estudio de los casos seleccionados muestra que no constituyen prueba suficiente que nos permita concluir que exista una norma consuetudinaria relativa a la responsabilidad de

proteger. En una primera aproximación, teniendo en consideración únicamente los casos seleccionados en esta investigación, el elemento material y el elemento espiritual de la costumbre internacional no se ven satisfechos en el caso de la responsabilidad de proteger.

2. Marco legal internacional sobre el uso de la fuerza

La segunda guerra mundial causó una fuerte conmoción en la comunidad internacional, y ello determinó la inclusión en la Carta de las Naciones Unidas (1945) el párrafo 4 del art. 2.º, el cual establece la prohibición de los miembros a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra cualquier otro Estado (Organización de las Naciones Unidas, 1945). En el marco del Derecho Internacional Clásico, el autor Francisco de Vitoria establecía como única causa de guerra las injurias graves (De Vitoria, 1934, pág. 393) y el holandés Hugo Grocio apoya las ideas de Vitoria estableciendo que la injuria es una causa justa para hacer la guerra, añadiendo que puede ser justa una guerra causada por injurias aún no cometidas (Miaja de la Muela, 1955, pág. 315). Siguiendo a Pastor Ridruejo, en el Derecho Internacional Clásico, los Estados como entes soberanos eran titulares de un derecho ilimitado a hacer la guerra, y, en palabras de Oppenheim y Lauterpacht, la guerra era una “función natural del Estado y una prerrogativa de su soberanía incontrolada” (Oppenheim & Lauterpacht, 1944, págs. 144-145). Sin embargo, la comunidad internacional comienza a mostrar un cambio de postura hacia el mantenimiento de la paz, muestra de ello es la Convención de 1907 sobre solución pacífica de controversias internacionales (Pastor Ridruejo, 2013, pág. 620). Las enormes proporciones de la primera guerra mundial (1914-1918) provocaron un cambio en la mentalidad de los Estados: debía primar el mantenimiento de la paz frente a la concepción de la guerra como forma suprema de autotutela, lo cual se reflejó en el *Pacto de la Sociedad de Naciones* (1919) en el que las naciones aceptaron ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra (Pastor Ridruejo, 2013, pág. 620).

La prohibición del uso de la fuerza en Derecho Internacional se construye sobre la idea de condenar la guerra, y recibió un amplio apoyo por parte de los estados en el Pacto general de renuncia a la guerra el 27 de agosto de 1928 en París (“Pacto Briand-Kellog”). El Pacto llegó a firmarse por más de 60 Estados, y en él se condenaba la guerra como instrumento de solución de controversias entre los Estados y renunciaban a la guerra como instrumento de relaciones interestatales (Pastor Ridruejo, 2013, pág. 621). Sin embargo,

el Tratado presentaba algunas lagunas, ya que no preveía la creación de instituciones que garantizaran el cumplimiento de dicha prohibición del uso de la fuerza mediante la renuncia a la guerra (Díez de Velasco, 1973, págs. 1041-1050). No sirvió para evitar guerras que tuvieron lugar en la década de los años treinta, ni tampoco impidió el desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial (Pastor Ridruejo, 2013, pág. 621). Fue tras esta guerra, con la creación de las Naciones Unidas, cuando se consagra el principio de prohibición del uso de la fuerza en su art. 2(4). Esta disposición regula la prohibición, redactada de forma más completa que en el Pacto Briand-Kellog, comprendiendo no solo el uso de la fuerza sino también la amenaza de su uso, y situándolo en el marco de otros principios de Derecho Internacional (Díez de Velasco, 1973, págs. 1041-1050).

El principio de prohibición del uso de la fuerza se incluye y desarrolla en la Declaración 1970 de la Asamblea General, contenida en la resolución 2625 (XXV). Se trata de un principio de Derecho Internacional, cuya naturaleza de *ius cogens* no es discutida hoy por nadie (Pastor Ridruejo, 2013, pág. 622). La prohibición del uso de la fuerza forma parte del Derecho Internacional consuetudinario, como señala la Comisión de Derecho Internacional al referirse al art. 2(4) de la Carta como una “disposición declaratoria de derecho consuetudinario moderno sobre la amenaza o uso de la fuerza” (International Law Commission, 1947, pág. 247)

La propia Corte Internacional de Justicia estableció en su sentencia sobre el asunto de Nicaragua del año 1986 que la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza constituye “un principio de derecho internacional consuetudinario” (Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), 1986). En este caso, la Corte se declaró competente para conocer del mismo precisamente debido a que los principios relativos al uso de la fuerza contenidos en la Carta constituían parte del derecho internacional consuetudinario, y de este modo pudo juzgar las acciones de Estados Unidos (Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), 1986). En esta sentencia, la Corte se refirió a la aceptación por ambos Estados de la existencia de una:

Obligación convencional de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso ese principio de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas (Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), 1986).

En este caso, la Corte buscaba la existencia de *opinio juris* sobre el carácter obligatorio de esta abstención, y estableció que ella podía deducirse de la actitud de las partes y de otros Estados respecto a ciertas resoluciones de la Asamblea General, concretamente respecto a la resolución 2625 (XXV). El consentimiento respecto a esas resoluciones era una de las formas de expresión de una *opinio juris* en relación al principio de la prohibición del uso de la fuerza (Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), 1986). Además, dicha obligación posee carácter erga omnes, lo que implica que es de obligado cumplimiento para toda la comunidad internacional, y no sólo para aquellos que se adhieran a un tratado determinado (Bassiouni, 1996, pág. 72) (Cassese, 1999, págs. 25-26). La importancia de este principio convierte a esta norma en una norma de *ius cogens*, imperativa en Derecho Internacional (Díez de Velasco, 1973, pág. 1045).

La Carta incluye una serie de excepciones a la prohibición del uso de la fuerza, estableciendo determinadas situaciones en las que expresamente se permite el empleo de fuerza armada. En primer lugar, se permite su uso para el mantenimiento o restablecimiento de la paz y seguridad internacionales con autorización del Consejo de Seguridad (art. 42); en segundo lugar, en casos de legítima defensa (art. 51); y en tercer lugar la prevista en el art. 107, incluida en la Carta para autorizar la acción de los estados en caso de rebrote de hostilidades tras la Segunda Guerra Mundial, no se encuentra en vigor actualmente y ha caído en desuso (Pastor Ridruejo, 2013, pág. 625). Las medidas coercitivas de las Naciones Unidas, basadas en el art. 42 de la Carta de las Naciones Unidas, incluyen medidas que impliquen acciones militares como medida de sanción a cualquier Estado que no respete el principio de prohibición de uso de la fuerza (Díez de Velasco, 1973, pág. 1052). El art. 41 de la Carta prevé las llamadas operaciones de mantenimiento de la paz, y poseen un carácter preventivo más que represivo (González, 1995, pág. 66).

En lo que respecta al derecho de legítima defensa dice el art. 51 de la Carta:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

El artículo transcrito reconoce el derecho de los estados a la legítima defensa en caso de la existencia de un ataque armado, lo que implica que esta disposición no autoriza la legítima defensa que se produciría frente un temor razonable de un ataque inminente

(legítima defensa preventiva) (Pastor Ridruejo, 2013, pág. 625). Una parte importante de la doctrina entiende que, independientemente del contenido de este artículo, subsiste el derecho de legítima defensa reconocido por normas consuetudinarias, con un contenido más amplio, autorizando la legítima defensa preventiva (Waldock, 1952, pág. 451) (Stone, 1958, págs. 364-366). El Tribunal de la Haya en su sentencia de 27 de Junio de 1986 estimó que la legítima defensa “no puede ser ejercida más que si el Estado ha sido víctima de un ataque armado” (Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), 1986).

En este asunto, el Tribunal concluyó que Estados Unidos había violado el principio de prohibición del uso de la fuerza, puesto que las actividades atribuidas a Nicaragua no podían equipararse a un ataque armado (Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), 1986). El art. 51 prevé, además de la legítima defensa individual, también la colectiva. En palabras de Pastor Ridruejo, es este artículo el que proporciona base jurídica a grandes alianzas militares como la Organización del Tratado Atlántico Norte (“OTAN”) (Pastor Ridruejo, 2013, pág. 628). En el marco legal de la prohibición del uso de la fuerza, la Carta de las Naciones Unidas incluye un mecanismo de reacción institucional para los casos de violación de la norma. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es el órgano responsable de mantener la paz y seguridad internacionales, tal y como se establece en el art. 24 de la Carta, y sus decisiones en esta materia son obligatorias para todos los miembros en virtud del art. 25 de la Carta (Organización de las Naciones Unidas, 1945). Todas estas decisiones del Consejo de Seguridad deben contar con el voto afirmativo de nueve miembros, incluyendo los de los miembros permanentes de la institución (EEUU, Rusia, Reino Unido, Francia y China), tal y como establece el art. 27 de la Carta (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

3. La doctrina de la responsabilidad de proteger

3.1 Marco conceptual y evolución

La responsabilidad de proteger encarna un compromiso político dirigido a poner fin a las formas más atroces de violencia y persecución. Trata de reducir la brecha entre las obligaciones de los Estados Miembros derivadas del derecho internacional humanitario y

de derechos humanos frente a la realidad a la que se enfrentan las poblaciones que corren el riesgo de ser víctimas de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad.

La Carta de las Naciones Unidas regula la prohibición del uso de la fuerza estableciendo contadas excepciones (desarrolladas posteriormente en este trabajo de investigación). El autor Francis Deng¹ conceptualizó el término de la responsabilidad de proteger en este marco legal de seguridad colectiva. Deng sostuvo que en el núcleo de la responsabilidad de los Estados se encuentra la obligación de proteger a los ciudadanos de la violencia (Deng, Kimaro, Lyons, Rothchild, & Zartman, 1996, págs. 32-33). Si un Estado fracasa en su obligación de proteger a los nacionales, la comunidad internacional debe asumir la responsabilidad de hacerlo (Deng, Kimaro, Lyons, Rothchild, & Zartman, 1996, págs. 212-223). Posteriormente, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan apoyó la teoría de Deng (Annan, 1999). Kofi Annan fue el primer Secretario General de la Organización de Naciones Unidas que impulsó la movilización de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y a los propios Estados miembros, animándolos a denunciar los crímenes más atroces y las violaciones sistemáticas de los derechos humanos de seres humanos que tenían lugar en los Estados, con la intención de ponerlos fin (Valle, 2016). En el *Millenium Report*, dirigido a la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 2000, Kofi Annan se pronunció en los siguientes términos:

Si la intervención humanitaria es un ataque inaceptable a soberanía, ¿cómo deberíamos responder a un Ruanda, a un Srebrenica - a burdo y sistemático violaciones de los derechos humanos que atentan contra todos los preceptos de nuestra comunidad humana? (Annan, *We the Peoples - The Role of the United Nations in the 21st Century*, 2000, pág. 48)

La pregunta planteada por el Secretario General reflejaba el avance de la comunidad internacional desde el final de la Segunda Guerra Mundial, cuando en la Carta de las Naciones Unidas se fijó el principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados en el art. 2(7):

Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

¹ Francis Deng fue nombrado Representante del Secretario General sobre los desplazados internos en el año 1992 hasta el año 2004. Actualmente,

Cincuenta y cinco años después, Kofi Annan establecía que ningún principio con base legal (ni tan siquiera el principio de soberanía) puede prevalecer en los casos en los que crímenes atroces tengan lugar, cuando los métodos pacíficos de resolución de conflictos hayan fracasado, el Secretario General establecía el deber moral del Consejo de Seguridad de actuar en representación de la comunidad internacional (Annan, *We the Peoples - The Role of the United Nations in the 21st Century*, 2000, pág. 50). En el informe publicado en el año 2000, Kofi Annan habló de la importancia de que los Estados desarrollen una profunda conciencia de su doble papel en la comunidad internacional. En palabras del entonces Secretario General, dicho papel implica, además de las concretas responsabilidades que cada Estado posee en su propia sociedad, una responsabilidad como guardianes de los ciudadanos de cada uno de los Estados (Annan, *We the Peoples - The Role of the United Nations in the 21st Century*, 2000, pág. 46).

3.1.1. La Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados

La creación de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (“*CIISE*”) en el año 2000 surgió como respuesta al llamamiento del Secretario General. El objeto de la comisión consistía en abordar el problema de la intervención humanitaria para encontrar un terreno global común. En diciembre del año 2001, la Comisión, copresidida por Gareth Evans y Mohamed Sahnoun², publicó un informe titulado “La Responsabilidad de Proteger”.

El informe de la CIISE propone un cambio conceptual en el debate relativo a la intervención humanitaria. En primer lugar, sugiere cambiar la retórica del debate; de la cuestión de la intervención a la responsabilidad de proteger (International Commission on Intervention and State Sovereignty, 2001, pág. 13). El objeto no se trata de evitar, la discutida intervención humanitaria, sino ampliar el concepto, dándole un enfoque más amplio que también comprenda la prevención del conflicto y el apoyo una vez haya concluido (International Commission on Intervention and State Sovereignty, 2001, pág. 19).

En segundo lugar, el concepto presentado por la Comisión trata de resolver el conflicto entre la soberanía estatal y la intervención, estableciendo que la soberanía estatal conlleva

² Gareth Evans, uno de los copresidentes de la Comisión, es el ex Ministro de Relaciones Exteriores de Australia y presidente del *International Crisis Group* (organización no gubernamental dirigida a la previsión y resolución de conflictos). Asimismo, ostentó el cargo de copresidente el entonces asesor especial del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Mohamed Sahnoun (International Commission on Intervention and State Sovereignty, 2001, pág. 19).

a su vez una responsabilidad del Estado de proteger a sus ciudadanos de las violaciones de los derechos humanos (International Commission on Intervention and State Sovereignty, 2001, pág. 7) . El concepto de seguridad humana no se concibe, por tanto, como una limitación a la soberanía del Estado, sino más bien como un elemento inherente de la misma (International Commission on Intervention and State Sovereignty, 2001, pág. 8). Cuando el Estado no puede o no quiere cumplir con su responsabilidad soberana, la comunidad internacional debe hacerse responsable de actuar en su lugar (International Commission on Intervention and State Sovereignty, 2001, pág. 9). Bajo esta premisa, una intervención no contradice el principio de la soberanía, sino más bien lo complementa cuando un estado no está a la altura de su responsabilidad (International Commission on Intervention and State Sovereignty, 2001, págs. 9-10).

Siguiendo el informe realizado por la CIISE, la responsabilidad de proteger abarca tres elementos: la responsabilidad de prevenir, la responsabilidad de reaccionar y la responsabilidad de construir (Commission on Intervention and State Sovereignty, 2001, pág. 19). La responsabilidad de prevenir implica la eliminación de causas directas e indirectas de los conflictos de un Estado que ponga a sus ciudadanos en peligro. Consiste en abordar las causas de raíz, así como las causas directas de conflictos internos y otras crisis que ponen en peligro a la población de un Estado (International Commission on Intervention and State Sovereignty, 2001, págs. 19-27). La responsabilidad de prevenir se presenta como elemento clave dentro de la responsabilidad de proteger de los Estados, como expresa la Comisión en el Informe al establecer:

Sin un compromiso genuino con la prevención de conflictos a todos los niveles - sin nuevas energía e impulso dedicados a la tarea - el mundo seguirá siendo testigo de la destrucción innecesaria de la humanidad, y el imprudente desperdicio de valiosos recursos malgastados en el conflicto en lugar de emplearlos para el desarrollo social y económico (Commission on Intervention and State Sovereignty, 2001, pág. 27).

El segundo elemento de la responsabilidad de proteger es la llamada responsabilidad de reaccionar frente a situaciones de necesidad imperiosa de protección humana (Commission on Intervention and State Sovereignty, 2001, pág. 29). Cuando las medidas preventivas no logran resolver o contener la situación, y cuando un Estado no puede o no quiere hacerse cargo de la misma, entonces la intervención de otros Estados puede ser necesaria (International Commission on Intervention and State Sovereignty, 2001, pág. 29). Dicha intervención implica, en virtud del Informe de la Comisión, medidas coercitivas que pueden ser políticas, económicas o judiciales, y en casos extremos pueden incluir acción militar (International Commission on Intervention and State Sovereignty,

2001, pág. 29). El recurso a la acción militar tan sólo resulta aceptable en casos extremos de pérdidas de vidas a gran escala o situaciones de depuración étnica, siempre y cuando se cumplan cuatro criterios:

- Las intervenciones militares deben estar motivadas por una intención correcta;
- deben constituir el último recurso disponible;
- en tercer lugar, deben ser proporcionales; y
- debe existir una posibilidad razonable de que se ponga fin al sufrimiento (International Commission on Intervention and State Sovereignty, 2001, págs. 31-37).

Por último, la responsabilidad de reconstruir constituye el compromiso genuino de ayudar a construir una paz duradera, así como la promoción del buen gobierno y el desarrollo sostenible en el Estado en que se produjo la intervención (International Commission on Intervention and State Sovereignty, 2001, págs. 39-45). Implica proporcionar ayuda para reconstrucción o reconciliación necesarias particularmente después de una intervención militar (Rodríguez, 2017, págs. 76-80). Los tres elementos o responsabilidades integradas dentro de la responsabilidad de proteger forman un elenco de obligaciones que van más allá de la intervención coercitiva (Evans, 2015).

3.1.2. *El Informe del Grupo de Alto Nivel sobre Amenazas, Desafíos y el Cambio*

El concepto de la responsabilidad de proteger, desarrollado en el informe de la CIISE, fue examinado por el Grupo de Alto Nivel sobre Amenazas, Desafíos y el Cambio en el año 2004, convocado por el entonces Secretario General Annan para evaluar la idoneidad de las políticas e instituciones existentes con respecto a las amenazas frente a la paz y la seguridad internacionales (Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, 2004, pág. 3). Al igual que hizo la CIISE, el Grupo de Alto Nivel subrayó la importancia de la responsabilidad de cada Estado relativa al bienestar de su población, así como la existencia de una responsabilidad internacional colectiva de proteger (Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, 2004, pág. 13).

El Grupo confirmó que es competencia del Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, autorizar el empleo de fuerza armada cuando se produzcan violaciones masivas de los derechos humanos, e insta a los miembros permanentes a abstenerse de utilizar el veto en casos de genocidio y abusos de los derechos humanos a gran escala (Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, 2004, pág.

13). No obstante, el informe del Grupo de Alto Nivel se aparta significativamente de la Informe de la CIISE. El Grupo de Alto Nivel se centra en las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad y no discute la posibilidad de autorizaciones por la Asamblea General o las medidas adoptadas por los Estados u organizaciones regionales fuera de la marco de las Naciones Unidas (Payandeh, 2010, pág. 469) . El informe desarrolla criterios para la legitimidad del uso de fuerza y limita la aplicación de estos criterios para el uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad (Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, 2004, pág. 13). Por un lado, es cierto que el Informe del Grupo de Alto Nivel apoya el cambio conceptual relativo a la comprensión de la soberanía como responsabilidad, así como la afirmación de que la responsabilidad del bienestar de la población es compartida por el Estado y la comunidad internacional; por otro lado, el contenido operacional de la responsabilidad para proteger que desarrolla el Grupo es notablemente más restrictivo que en el establecido por la CIISE (Payandeh, 2010, págs. 470-472).

3.1.3. *El Informe del Secretario General “In Larger Freedom”*

El 21 de marzo de 2005, el entonces Secretario General Kofi Annan publicó el informe *“In larger freedom: towards development, security and human rights for all”*. En este informe recoge la necesidad de los Estados de asumir la responsabilidad de proteger, y de actuar en base a la misma cuando sea necesario (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, pág. 12). El Secretario General tomó el enfoque amplio seguido en el Informe de la CIISE al situar su análisis de la responsabilidad de proteger en el contexto de los principios de la dignidad humana y el estado de derecho (Payandeh, 2010). En lo que respecta al uso de la fuerza, el Secretario General se centra en el Consejo de Seguridad y la obligación de los Estados de requerir de su autorización para realizar una intervención humanitaria (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005).

3.1.4 *La Cumbre Mundial de 2005*

En la Cumbre Mundial celebrada en septiembre del año 2005, los jefes de estado y de gobierno de los Estados reconocieron explícitamente la responsabilidad de cada Estado de proteger a sus poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la limpieza étnica y

crímenes de lesa humanidad y se comprometieron a actuar acorde a dicha responsabilidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, p. 138). En este documento, se subrayó la labor de la comunidad internacional, no sólo de ayudar a que los Estados ejerzan su responsabilidad, sino además de ejercer la responsabilidad propia de toda la comunidad internacional de ayudar a proteger a la población (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, p.138-139).

Esta responsabilidad debe ejercerse de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta de las Naciones Unidas y, cuando sea necesario, se requerirá la adopción de una acción colectiva a través del Consejo de Seguridad, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas, 1945). El concepto de responsabilidad de proteger se consolida en la Cumbre Mundial del año 2005, en los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, p.138-139). En el primero de estos párrafos se establecía la afirmación de que era responsabilidad de cada Estado de proteger de los crímenes de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad a la población, conllevando dicha responsabilidad la prevención de los mismos, así como la incitación a su comisión (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, p.138).

En palabras del Secretario General de las Naciones Unidas, dichas disposiciones constituyen un marco para los Estados Miembros, las organizaciones regionales y las Naciones Unidas y sus asociados para que estos puedan llegar a hacer realidad en la doctrina, la política y las instituciones la responsabilidad de proteger (Ban Ki Moon, 2009). Alex Bellamy califica el Documento de la Cumbre Mundial como “hito en la relación entre soberanía y derechos humanos” (Bellamy A. , *A Responsibility to Protect: The Global Effort to End Mass Atrocities*, 2009, pág. 155).

El autor Antonio Cassese se posicionó a favor del surgimiento de esta nueva doctrina, estableciendo que la comisión de crímenes sistemáticos y más atroces por parte de un Estado podía dar lugar a una acentuada responsabilidad sobre el resto de Estados u organizaciones internacionales, debiendo estos responder a través de la toma de medidas de distinta naturaleza a las previstas ante comisiones de delitos menos graves (Cassese, 1999, págs. 25-26).

3.2 Supuestos de aplicación

Los Estados se han visto históricamente inmersos en numerosos conflictos internos, y a lo largo de la historia se han dado situaciones en las cuales la comunidad internacional se ha enfrentado al dilema de intervención en los conflictos de otros Estados. Los supuestos escogidos reflejan conflictos relevantes en el contexto de la responsabilidad de proteger, puesto que contribuyeron a la construcción del concepto o a su mayor implantación en la comunidad internacional. Estos supuestos son las crisis en Somalia, Kosovo, Sudán y Libia.

3.2.1. Somalia³

Durante los años de 1969 a 1991, Somalia estaba gobernado por un régimen militar opresivo y divisivo. A partir de 1978 se comenzó a llevar a cabo violencia en gran escala contra los civiles somalís (Kapteijns, 2013, pág. 422). El régimen perdió el control del territorio y el dictador Mohamed Siad Barre no aceptó renunciar y abandonar la ciudad, por lo que su expulsión de la capital en Enero de 1991 se convirtió en una revuelta popular y un levantamiento armado por las milicias de la oposición, el Congreso Somalí Unido (en adelante, CSU) (Kapteijns, 2013, pág. 422). El CSU promovió una campaña de asesinatos masivos a civiles que duró más de dos años.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó el 23 de enero de 1992 la Resolución 733, en la cual manifiesta su preocupación relativa al deterioro de la situación en Somalia, los daños materiales y las pérdidas humanas en la región (Resolución 733, de 23 de enero de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1992). En esta resolución, el Consejo solicita al Secretario General que realice las actividades necesarias para incrementar la asistencia humanitaria de la Organización y sus organismos dirigidos a la asistencia de la población somalí e insta a las partes a anunciar una cesación del fuego y promuevan un proceso de reconciliación política en el país, y establece un embargo general de armas a Somalia (Resolución 733, de 23 de enero de 1992, del Consejo de

³ El caso de Somalia se incluye en esta investigación con el objetivo de plasmar uno de los casos que constituyen el origen en relación con el cambio en la mentalidad de los Estados de la comunidad internacional dirigido a la formación de la doctrina de la responsabilidad de proteger. No se incluye un análisis de los elementos de la costumbre internacional en Somalia ya que la doctrina de la responsabilidad de proteger carecía de desarrollo suficiente en el momento histórico en que tuvo lugar como para poder apreciar los indicios de una norma consuetudinaria en la actuación internacional en este caso concreto.

Seguridad de las Naciones Unidas, 1992). El día 3 de marzo de 1992, tuvieron lugar los acuerdos sobre la instauración de la cesación del fuego en Mogadishu mediante una misión de observación de las Naciones Unidas; sin embargo, estas no se cumplieron (Resolución 746, de 17 de marzo de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1992). En su Resolución 746, de 17 de marzo de 1992, el Consejo de Seguridad reitera sus peticiones relativas a la asistencia humanitaria, instando al Secretario General que atienda las necesidades críticas de la población somalí, y apoya la decisión de este del envío urgente a Somalia de un equipo técnico que elabore un informe dirigido al Consejo, así como un plan para la prestación de asistencia humanitaria en la región (Resolución 746, de 17 de marzo de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1992).

La ONUSOM I fue inicialmente integrada por 50 observadores militares, designados para supervisar el cese del fuego, y por una unidad de infantería formada por 500 miembros dirigida a mantener la seguridad en el envío de asistencia humanitaria de las Naciones Unidas (Resolución 746, de 17 de marzo de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1992). En la Resolución 751, de 24 de abril de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se establece un Comité del Consejo de Seguridad integrado por los miembros del Consejo para recabar información de los Estados en relación al cumplimiento del embargo de armas general impuesto a Somalia, estableciendo la misión UNITAF (Resolución 751, de 24 de abril de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1992). El 24 de agosto de 1992, el Secretario General pidió un aumento de recursos autorizados para la ONUSOM a una unidad militar de 3000 efectivos; de este modo, la dotación de personal de seguridad prevista para Somalia aumentó a 3.500 efectivos. El 28 de agosto, el Consejo autorizó dicho aumento a través de la resolución 755 (Resolución 755, de 28 de agosto de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1992)

El 14 de agosto de 1992, el entonces presidente de los Estados Unidos George Bush ordenó establecer un puente aéreo bajo el control del Mando Central de EEUU ("CENTCOM") (Bush, 1992). La guerra en Somalia continuaba a pesar del despliegue de alimentos y ayuda humanitaria, provocando muertes causadas por las hambrunas, desplazamientos de refugiados y desplazados (Fernández, y otros, 2009, pág. 73). El 16 de julio y 24 de julio del año 1992, el Consejo de Seguridad emite las resoluciones 765 y 767 respectivamente, reiterando las peticiones al Secretario General relativas al alto al

fuego en Somalia. A finales del año 1992, se aprueba la Resolución 794, de 3 de diciembre de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la cuál se establece la “magnitud de la tragedia humana causada por el conflicto en Somalia” (Resolución 794, de 3 de diciembre de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1992). El Consejo condena toda violación de derecho humanitario cometida en Somalia, dirigiéndose particularmente al impedimento de entrega de asistencia humanitaria, alimentos y medicinas esenciales (Resolución 794, de 3 de diciembre de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1992). En esta resolución, el Consejo acepta la propuesta de Estados Unidos de liderar una intervención militar humanitaria para paliar la hambruna de Somalia, y bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas le autorizó a emplear "todos los medios necesarios" para establecer "tan pronto como sea posible un entorno seguro para las operaciones de asistencia humanitaria " (Resolución 794, de 3 de diciembre de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1992).

El día 4 de diciembre de 1992, el presidente americano George Bush y el Secretario de Defensa Dick Cheney anunciaron la decisión de lanzar una nueva operación “*Restore Hope*” dirigida a la protección de la asistencia humanitaria (Fernández, y otros, 2009, págs. 72-73). El plan anunciado se basó en la doctrina Weinberger-Powell, estableciendo que el éxito de la operación consistía en el despliegue de una fuerza superior a la necesaria para así conseguir una victoria clara y rápida”) (Fernández, y otros, 2009, págs. 72-73). Con esta operación por primera vez en la historia las fuerzas americanas actuarían bajo la bandera de las Naciones Unidas a través de la US Unified Task Force (“UNITAF”) (Fernández, y otros, 2009, págs. 72-73). Se estima que entre 10.000 y 15.000 personas fueron asistidas de la inanición durante el período de tiempo del establecimiento de la misión UNITAF (Bellamy & Williams, 2011).

En marzo del año siguiente, a través de la Resolución 814, de 26 de marzo de 1993, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se estableció la misión ONUSOM II dirigida a continuar la labor de la UNITAF (Resolución 814, de 26 de marzo de 1993, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1993). A través de dicha resolución, el Consejo ordena el aumento de los efectivos de la fuerza de la ONUSOM y amplía su mandato, dirigido a la “consolidación, ampliación y mantenimiento del clima de seguridad en todo el territorio de Somalia” (Resolución 814, de 26 de marzo de 1993, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1993). La ONUSOM II constituía una

extensión de la operación de asistencia humanitaria que se había llevado a cabo a través de la UNITAF, y se construyó con los objetivos de rehabilitación del gobierno y sus instituciones; la infraestructura y la economía; la continuación de la asistencia humanitaria; la repatriación de cientos de miles de refugiados e internamente desplazados y la reconciliación nacional (Kapteijns, 2013, págs. 430-432).

Al igual que la UNITAF, la ONUSOM II terminó dando poder a los mismos actores que luchaban por paliar su éxito (Kapteijns, 2013, pág. 434). Se creó en marzo de 1993 con el compromiso de desarrollar las instituciones políticas somalíes más allá de las facciones armadas de los señores de la guerra y sus milicias basadas en clanes. Sin embargo, terminó adoptando prácticamente la misma política seguida por la UNITAF, y a mediados de marzo de 1994 había abandonado los esfuerzos para establecer un liderazgo civil somalí (Clarke & Herbst, 1996). La UNOSOM II fracasó en su misión de proteger a la población civil somalí, violando su mandato establecido en la resolución 814 (1993) de “asumir la responsabilidad de la consolidación, expansión y mantenimiento de un entorno seguro en toda Somalia” (Fernández, y otros, 2009, págs. 72-73).

La actuación de las Naciones Unidas en el marco de la ONUSOM II ha recibido duras críticas de autores que argumentan que no poseían los recursos o la capacidad necesarias para hacer el trabajo que los Estados Unidos realizaron (Perazzo, 2010, pág. 556) (Clarke & Herbst, 1996). Existía una expectativa generalizada de que el fin de la Guerra Fría permitiría finalmente a las Naciones Unidas, tras décadas de estancamiento inducido por los vetos de las superpotencias, asumir la totalidad de las actividades de paz (Clarke & Herbst, 1996). Somalia es el caso más evidente hasta la fecha de que la organización mundial asumió nuevas obligaciones para construir el nuevo orden mundial. Sin embargo, la capacidad de las Naciones Unidas no ha experimentado grandes cambios en su intento de dar respuesta a estos nuevos desafíos. El mandato de la ONUSOM II incluía el desarme de los grupos somalíes, la supervisión del cese del fuego, la protección del personal de las Naciones Unidas y el personal humanitario, y la protección y asistencia a los refugiados (Resolución 814, de 26 de marzo de 1993, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1993). Sin embargo, en palabras de la autora Perazzo, “la misión fue tergiversando su mandato” (Perazzo, 2010, pág. 556). La ONUSOM se centró en la persecución de la facción somalí de Aydeed, abandonando la neutralidad (Perazzo, 2010, pág. 556). De esta forma, las Naciones Unidas se posicionó en una facción más del conflicto, movida por presiones políticas que llevaron a una falsa comprensión de la

realidad en Somalia (Perazzo, 2010, págs. 557-558). El Consejo aprobó el 31 de marzo de 1995 su resolución 954, por la cual se estableció la retirada de la ONUSOM del territorio somalí (Resolución 954, de 31 de marzo de 1995, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1995). Gran parte de la culpa puede atribuirse a mecanismos internos de la organización, que requieren mejoras y cambios. Sin embargo, los miembros de las Naciones Unidas también deben asumir la responsabilidad que implica no proporcionar los recursos financieros e intelectuales necesarios para llevar a cabo estas nuevas tareas (Clarke & Herbst, 1996).

3.2.2. *Kosovo*

El caso de Kosovo es sin duda uno de los más relevantes en el contexto de esta investigación. El territorio de Kosovo, perteneciente al estado serbio desde su independencia del Imperio Otomano, poseía sin embargo una mayoría de población albanesa (Westendorp, 1999, pág. 51). Las crecientes tensiones étnicas entre ambos grupos aumentaron mientras los albanokosovares protestaban para lograr la secesión de Serbia, y por otro lado los serbios denunciaban las discriminaciones, violencia y desigualdad en derechos políticos en Kosovo (Westendorp, 1999, pág. 51). A partir del año 1989 se produjeron enfrentamientos entre el ejército de Yugoslavia y las guerrillas del Ejército de Liberación de Kosovo. Finalmente, en el año 1998 los enfrentamientos en Kosovo llamaron la atención de la comunidad internacional.

En el año 1998, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó cuatro resoluciones referidas a Kosovo. La Resolución 1160, del 31 de marzo, consistió en un embargo de armas a la República Federal de Yugoslavia (en adelante, *RFY*), condenando el uso de la fuerza por la policía serbia contra los civiles, así como la actividad (calificada como terrorista) del Ejército de Liberación de Kosovo (en adelante, *ELK*) (Resolución 1160, del 31 de marzo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1998). El embargo de armas se articuló a través de la Resolución 1160 del Consejo de Seguridad, la cual establecía la prohibición a los Estados de la venta y suministro de armamento militar, así como de equipos y vehículos militares (Resolución 1160, del 31 de marzo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1998). Además, en dicha Resolución se estableció un comité del Consejo de Seguridad dedicado a las tareas tales como la recopilación de información de las medidas adoptadas en todos los Estados, presentar

informes periódicos al Consejo, establecer directrices dirigidas a la aplicación de las prohibiciones impuestas en la Resolución, y evaluar los informes de los Estados miembros (Resolución 1160, del 31 de marzo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1998).

La segunda resolución fue la número 1199, del 23 de septiembre, solicitaba un alto el fuego y calificaba el conflicto en Kosovo como una “amenaza a la paz” (Resolución 1199, del 23 de septiembre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas , 1998). En dicha resolución, el Consejo solicita el cumplimiento de las medidas establecidas en la resolución 1160 así como nuevas medidas, entre las que se incluyeron cesar toda acción llevada a cabo por las fuerzas de seguridad que afectaran a la población civil; permitir la supervisión internacional en Kosovo por parte de la Misión de Observación de la Comunidad Europea y por las misiones diplomáticas acreditadas ante la República Federativa de Yugoslavia; facilitar el regreso en condiciones de seguridad de los refugiados y personas desplazadas, y permitir el acceso de las organizaciones humanitarias a Kosovo; y avanzar en el diálogo con la comunidad albanesa en Kosovo para llegar a una solución política respecto a la situación en Kosovo (Resolución 1199, del 23 de septiembre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1998). En esta resolución, el Consejo advirtió que, en caso de no atenderse sus demandas, "considerará nuevas acciones y medidas adicionales para mantener o restablecer la paz y estabilidad en la región" (Resolución 1199, del 23 de septiembre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas , 1998). Tras su voto, el representante de los Estados Unidos advirtió que la OTAN atacaría militarmente si las iniciativas políticas en curso no fructifican, y repitiendo su advertencia el 13 de octubre siguiente.

En octubre del mismo año, el Consejo de Seguridad manifestó su estado de preocupación causado por “la grave situación humanitaria presente en Kosovo y la inminente catástrofe humanitaria” (Resolución 1203, de 24 de Octubre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1998). En este documento se exige el cumplimiento pleno e inmediato de las resoluciones 1160 y 1199 por parte de la RFY, y se insta a los dirigentes albaneses de Kosovo a condenar y ordenar el cese de los actos terroristas (Resolución 1203, de 24 de Octubre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1998). Por último, en esta resolución el Consejo solicita la realización de una investigación “con participación y supervisión internacionales” de las atrocidades cometidas contra civiles, así como la

cooperación con el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia (Resolución 1203, de 24 de Octubre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1998).

Meses más tarde, Consejo de Seguridad reiteró la petición relativa al cumplimiento de las resoluciones emitidas, y afirma que ningún Estado puede invocar su normativa interna como justificación para llevar a cabo incumplimiento de obligaciones derivadas del derecho internacional (Resolución 1207, de 17 de noviembre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1998, 1998). El Consejo de Seguridad aprobó el 10 junio de 1999, por catorce votos a favor y con la única abstención de la República Popular de China, su resolución 1244, en la que establece una serie de principios básicos para la solución política de la crisis de Kosovo, incluyendo la “apertura de un proceso político dirigido al establecimiento de un acuerdo-marco político interino” (Resolución 1244, de 10 de Junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1999)

El día 27 de marzo de 1999, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (en adelante, “OTAN”), declaró una orden de intervención en Kosovo, al iniciar operaciones aéreas. Bajo las normas de Derecho Internacional, el empleo de la fuerza armada por la OTAN podría realizarse tras la autorización del Consejo de Seguridad, como establece el art. 42 de la Carta (Organización de las Naciones Unidas, 1945). El poder de veto de los miembros permanentes del Consejo llevó a la OTAN a prescindir de esta autorización; como explica el autor Gutiérrez Espada, un reiterado anuncio del veto ruso y chino impulsó a Estados Unidos a llevar a cabo la intervención al margen de las Naciones Unidas (Gutiérrez Espada, 2000, pág. 110). Como justificación, se alegó el uso de la fuerza desproporcionada sobre la población albanesa, así como el incumplimiento por parte del gobierno yugoslavo de los acuerdos existentes. La OTAN justificaba la intervención militar dirigida contra la RFY argumentando un apoyo de los objetivos políticos de la comunidad internacional, en búsqueda de la implantación de la democracia y ambiente seguro en Kosovo (North Atlantic Treaty Organization, 1998). El día 23 de marzo de 1999, el entonces Secretario General de la OTAN Javier Solana, ordenó la intervención armada en Kosovo, y en su declaración estableció la decisión se dirigía a lograr un alto al fuego en Kosovo y así evitar una mayor catástrofe humanitaria (Solana, 1999). El Secretario General se pronunció sobre la cuestión estableciendo que “la OTAN no está en guerra con la República Federal de Yugoslavia. El objetivo final de la OTAN sigue siendo contribuir al logro de una solución política a la crisis de Kosovo” (Solana, 1999).

La operación militar llevada a cabo por la OTAN comenzó el 24 de marzo y se suspendió el día 10 de junio de 1999, con una duración total de 78 días (North Atlantic Treaty Organization, 1999). El día 10 de junio, la RFY aceptó la retirada de las fuerzas militares, paramilitares y policiales a través del Acuerdo de Kumanovo (North Atlantic Treaty Organization, 1999). Al terminar el conflicto, varios exoficiales militares yugoslavos, incluido Slobodan Milošević, fueron condenados por la Corte Penal para la Antigua Yugoslavia (Ekaizer, 1999). La intervención de la OTAN en Kosovo causó el enfrentamiento, que todavía sigue siendo objeto de debate, entre un posible “deber moral de intervenir” frente a un orden internacional establecido. Los bombardeos llevados a cabo por la OTAN en su intervención han sido fuertemente condenados por autores como Remiro Brotóns, quien la califica como una auténtica violación de Derecho Internacional Humanitario y llega incluso a denunciarla como crimen de guerra (Brotóns, 2001, pág. 201).

Las críticas a esta intervención armada por parte de la OTAN contribuyeron a encender debate internacional que discutía sobre la postura que debía ocupar la comunidad internacional frente a la comisión de crímenes atroces en otro Estado. La autora Sarka Moravcova explica este conflicto y explica que estas situaciones implican elegir de entre dos opciones posibles: por un lado, observar la comisión de un genocidio (y por tanto, vaciando de contenido toda afirmación hecha por la comunidad internacional de que jamás se repetirían actos llevados a cabo durante la Segunda Guerra Mundial); por otro, intervenir, en el peor de los casos sin la aprobación de las Naciones Unidas y arriesgando la estabilidad internacional, como ocurrió en Kosovo (Moravcova, 2014, pág. 66). Autores como Gutiérrez Espada se posicionan claramente en contra de la legalidad de la intervención de la OTAN en Kosovo, argumentando su carencia de argumentación jurídica (Gutiérrez Espada, 2000, pág. 95). Bajo las normas de Derecho internacional, la intervención armada de la OTAN exigía la autorización previa del Consejo de Seguridad en virtud del artículo 42 de la Carta (Organización de las Naciones Unidas, 1945). Gutiérrez Espada habla de la falta de base jurídica formal sobre la que apoyar la intervención de la OTAN; sin embargo, establece que esta posee base una jurídica moral al afirmar que:

Kosovo no puede analizarse solo desde el punto de vista estricto de su conformidad o no con el Derecho internacional existente [...] la nobleza de su finalidad no puede discutirse, pues a estas alturas del siglo la comunidad internacional no puede permitir (y no debería, este es el

problema, cerrar los ojos selectivamente) la violación sistemática de los derechos humanos (Gutiérrez Espada, 2000, pág. 108).

En la misma línea de pensamiento de este autor, surge una pregunta que incita a la reflexión: ¿qué postura debe tomar la comunidad internacional en las situaciones en las que el Consejo de Seguridad no inicia actuaciones frente a graves situaciones humanitarias como la de Kosovo? (Gholiagha, 2013). El entonces Secretario General Koffi Annan, frente a los que se mantenían críticos a la respuesta de la OTAN en Kosovo, planteó las siguientes palabras en su artículo *The two concepts of Sovereignty*:

A todos aquellos para los que la mayor amenaza para el futuro del orden internacional es el uso de la fuerza en ausencia de un mandato del Consejo de Seguridad, les podría decir: dejen Kosovo a un lado por un momento, y piensen en Ruanda. Imaginen por un momento que, en esos oscuros días y horas que precedieron al genocidio, hubiera habido una coalición de estados listos y dispuestos a actuar en defensa de la población tutsi, pero el Consejo se negó o retrasó el dar la luz verde. ¿Debería tal coalición haberse quedado de brazos cruzados mientras se desarrollaba el horror? (Annan, *Two Concepts of Sovereignty*, 1999).

Existe consenso doctrinal en relación a la ilegalidad de la intervención de la OTAN en Kosovo bajo las normas de Derecho Internacional (Brotóns, 2001) (Gutiérrez Espada, 2000). El profesor Antonio Cassese critica duramente la decisión de la OTAN dirigida a la invasión en Kosovo, y establece que constituyó una grave violación a las normas de prohibición del uso de la fuerza de la Carta (Cassese, 1999, pág. 24). El recurso al uso de la fuerza contra un estado soberano sin la requerida autorización del Consejo, así como la falta de presentación de justificación legal basada en la Carta, convierten dicha acción en una violación del Derecho Internacional (Cassese, 1999, pág. 24). El autor habla de los tres valores en los que se basa la comunidad internacional en relación con las relaciones interestatales: la paz, los derechos humanos y la autodeterminación (Cassese, 1999, pág. 25). Cassese defiende muy acertadamente que, en situaciones de conflicto o tensión entre estos valores, la paz debe siempre primar frente a los otros dos (Cassese, 1999, págs. 25-26).

La cuestión de si los argumentos morales justifican esta violación de las normas de Derecho Internacional es más discutido por la doctrina. En palabras de Bruno Simma, “no debemos cambiar las normas simplemente para seguir nuestros impulsos humanitarios, no debemos establecer nuevas normas sólo para hacer lo correcto en un caso concreto” (Simma, 1999). Casese aborda la cuestión estableciendo que desde un punto de vista ético, el empleo de la fuerza en la invasión a Kosovo por parte de la OTAN estaba justificado (Cassese, 1999, págs. 25-26). Sin embargo, el propio autor aclara que, por otro lado, esta “acción moral” es contraria a Derecho internacional (Cassese, 1999, págs. 25-

26). El caso de Kosovo ilustra el conflicto moral que plantea escoger entre intervenir en un conflicto de otro Estado y concurrir en una violación de las normas de Derecho Internacional, o no hacerlo y presenciar la comisión de crímenes atroces en territorios dentro de otras fronteras.

3.2.3. *Sudán*

El estado de Sudán se ha visto inmerso en dos guerras civiles, posteriores a su independencia de Egipto y Reino Unido. La rebelión de Darfur tuvo lugar en el año 2003, dos años antes del final de la segunda guerra civil. La primera duró más de 16 años, reflejando conflictos religiosos y económicos entre los pueblos de origen árabe y nubio, y los cristianos. La primera guerra causó miles de muertes civiles. La segunda guerra civil duró 21 años y fue acompañada de violencia, hambruna y enfermedades, fue causa de la muerte de más de dos millones de personas, desplazó a otros cuatro millones y obligó a 600.000 a buscar refugio en los países vecinos inmediatos. El conflicto en la región occidental de Darfur se desarrolló entre dos grupos rebeldes, y ha causado muertes de miles de civiles y el desplazamiento de unos dos millones. Omar al-Bashir ha sido acusado de la comisión de crímenes de guerra y de liderar el genocidio tanto en los años de conflicto civil, como durante la rebelión de Darfur. Las perspectivas de una transición pacífica hacia la democracia en Sudán eran mínimas. El Acuerdo General de Paz sirvió como guía, sin embargo, la pobreza de la región dificultó la solución integral. La situación en Sudán ha sido descrita por Princeton N. Lyman, miembro del Instituto de Paz de Estados Unidos, como una de las peores tragedias nunca vistas (Lyman, 2015). Estados Unidos apoyó la independencia de Sudán del Sur, puesto que resultaba un importante logro en su política exterior.

La respuesta internacional al conflicto de Darfur se materializó a través de numerosas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En la Resolución 1547, de 11 de junio de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se comienza a considerar la implantación de una “operación de apoyo a la paz para prestar apoyo a la aplicación de un acuerdo general de paz” (Resolución 1547, de 11 de julio de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004).

El día 30 de julio del mismo año, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1556, de 30 de julio de 2004. En la mencionada resolución, el Consejo expresa su preocupación

por las violaciones de derechos humanos en la región, así como las violaciones de derecho internacional humanitario, y subrayó que “no habrá impunidad para los perpetradores” (Resolución 1556, de 30 de julio de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004). En esta resolución, el Consejo hace referencia a los compromisos adquiridos con el Gobierno de Sudán, por los cuales este se comprometió a investigar los crímenes y enjuiciar a los perpetradores. En especial, el Consejo subraya el compromiso del Gobierno de “movilizar inmediatamente a las fuerzas armadas del Sudán para desarmar a las milicias Janjaweed” formulado en el Comunicado de 3 de julio de 2004 (Resolución 1556, de 30 de julio de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004). En la citada resolución 1556, el Consejo de Seguridad subraya la obligación adquirida por el Gobierno de Sudán relativa a facilitar el suministro de asistencia internacional para el desastre humanitario, así como “la promoción de una investigación independiente, en cooperación con las Naciones Unidas, de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario” (Resolución 1556, de 30 de julio de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004). Asimismo, estableció un embargo de armas a todas las entidades no gubernamentales y los particulares de las regiones de Darfur Septentrional, Darfur Meridional y Darfur Occidental y prorrogó la misión política especial establecida en la resolución 1547, hasta el 10 de diciembre de 2004 (Resolución 1556, de 30 de julio de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004).

Posteriormente el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas manifiesta su “profunda preocupación” frente al incumplimiento por parte del Gobierno de Sudán de las obligaciones establecidas en la resolución 1556 (2004) y por tanto la situación de seguridad de la población civil no presentaba mejoras (Resolución 1564, del 18 de septiembre de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004). Además, en esta resolución el Consejo manifiesta su apoyo a la misión de vigilancia establecida por la Unión Africana en la región de Darfur (Resolución 1564, del 18 de septiembre de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004). A finales del mismo año, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1574, de 19 de Noviembre de 2004, en la cual reitera su manifiesta preocupación por la situación y añade nuevas medidas de apoyo a la región de Darfur, instando a la Misión Conjunta de Evaluación de las Naciones Unidas, el Banco Mundial y las partes a que se preparen para la “aplicación de un conjunto de medidas de asistencia para la reconstrucción y el desarrollo económico del Sudán”

(Resolución 1574, de 19 de Noviembre de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004).

En el año 2005, el Consejo de Seguridad estableció la prorroga del mandato de la Misión Preparatoria de las Naciones Unidas en el Sudán hasta el 17 de marzo de 2005 (Resolución 1585, del 10 de marzo de 2005, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2005). El día 24 de marzo del mismo año, a través de la Resolución 1590, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se establece la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán (en adelante, “UNMIS”) por un período de seis meses (Resolución 1590, del 24 de marzo de 2005, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas , 2005). En esta resolución se establecieron las principales funciones de UNMIS, entre las cuáles se encontraba el apoyo para la aplicación del Acuerdo General de Paz; facilitar el regreso de los refugiados y personas desplazadas dentro del país y su asistencia humanitaria; y contribuir a la labor internacional dirigida a proteger y promover los derechos humanos en Sudán (Resolución 1590, del 24 de marzo de 2005, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas , 2005).

El 31 de julio del año 2007, con la aprobación de la resolución 1769 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se establece una operación híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (en adelante, “UNAMID”) (Resolución 1769, del 31 de julio de 2007, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2007). El principal mandato de la UNAMID consistía en la protección de la población civil; contribuir al mantenimiento de la seguridad relativa a las actividades de asistencia humanitaria; contribuir a la formación de un proceso político inclusivo; promoción de los derechos humanos y estado de derecho; así como vigilar las fronteras con el Chad y la República Centroafricana (Resolución 1769, del 31 de julio de 2007, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2007). El 29 de junio de 2017, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 2363 (2017), a través de la cual se renovó el mandato de UNAMID, y se dispuso una retirada de tropas y de la fuerza policial de UNAMID durante el año siguiente (Resolución 2363, de 29 de junio del 2007, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2007).

Autores como Alex de Waal argumentan que la respuesta internacional frente al conflicto de Darfur sugiere que los estados miembros de las Naciones Unidas se mostraron reacios a asumir su responsabilidad de proteger (Waal, 2007). Las atrocidades y crímenes de lesa humanidad que se estaban cometiendo en la región de Darfur eran conocidos en la

primavera de 2004, momento en el cuál Reino Unido, EEUU, Canadá y los estados de la Unión Europea proclamaban la defensa del principio de la responsabilidad de proteger. Ello no implicó, sin embargo, que dichos países acordaran una estrategia global enmarcada en la doctrina de la responsabilidad de proteger relativa a Darfur (Waal, 2007). La comunidad internacional no logró ponerse de acuerdo respecto a una única respuesta al conflicto de Darfur enmarcada en la acción de responsabilidad de proteger. Dentro de las Naciones Unidas, los miembros del Consejo de Seguridad tenían distintas visiones sobre las acciones que se encontraban dentro del mandato de la ONU, aun cuando el conflicto había sido declarado como amenaza para la seguridad y la paz internacional. Autores como Cristina G. Badescu y Linnea Bergholm establecen que la Misión de la Unión Africana en Sudán y la UNAMID, fueron medidas simbólicas que, en cierta medida, permitieron a los líderes mundiales afirmar que se estaban adoptando medidas en respuesta al conflicto de Darfur (Badescu & Bergholm, 2009). Es cierto, por tanto, que la responsabilidad de proteger presenta desafíos en su implementación, y que el caso de Darfur sirvió como muestra de ello. Sin embargo, la aplicación efectiva de la responsabilidad de proteger no debe medirse tan sólo en base a la intervención militar en un conflicto, puesto que existen otras medidas colectivas que pueden implementarse en el marco de la responsabilidad de proteger (Badescu & Bergholm, 2009).

El autor Lee Feinstein muestra su visión más crítica hacia la intervención internacional en Darfur, estableciendo que, si tomamos dicho conflicto como “primer examen de la responsabilidad de proteger, no puede negarse que la comunidad global ha fracasado estrepitosamente” (Feinstein, 2007, pág. 38). El caso de Darfur se presenta como ejemplo del fracaso de la responsabilidad de proteger. Los Estados no llegaron a un acuerdo en el seno del Consejo de Seguridad hasta Julio de 2004, fracasaron en presionar a Khartoum en el envío de ayuda humanitaria ni en mandar un mensaje al mismo amenazándole por no cumplir con su responsabilidad de proteger; tampoco equiparon UNAMID con los recursos necesarios para llevar a cabo su mandato de protección a los civiles (Reinold, 2011, pág. 38).

Cuando se le preguntó qué nos dice la respuesta de la comunidad internacional a la crisis de Darfur sobre la responsabilidad de proteger, Michael Matheson, ex asesor jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos, respondió de forma convincente: “los Estados, incluido Estados Unidos, "obviamente no creen que tengan la obligación legal de proteger a los civiles" (Matheson, 2007). David Brooks establece que la respuesta

internacional frente a la crisis en Darfur sigue el patrón que se repite frente a las atrocidades masivas: en primer lugar, se difunde globalmente una retórica alarmista, seguido de un intento de intervención meramente diplomática que resulta en una inacción. Una vez la crisis termina, la comunidad internacional se compromete a no permitir que vuelva a suceder, hasta que se da la siguiente crisis y el ciclo comienza de nuevo. En palabras de Brooks: “*the “never again” always comes*” (Brooks, 2004).

3.2.4. Libia

Las reformas en los países vecinos Egipto y Túnez causaron el contagio de las revueltas de la Primavera Árabe en Libia el 15 de febrero de 2011. Las revueltas se convirtieron en violentas rápidamente, y la respuesta inexistente del gobierno de Gadafi contribuyó al malestar de la población. A finales de febrero de 2011, comienza a desarrollarse un conflicto armado entre las fuerzas militares y cuerpos de seguridad del Estado de Libia frente a grupos de rebeldes y opositores al gobierno de Gadafi. Las disputas tenían lugar en diferentes ciudades del país: teniendo como resultado un alto número de muertos, detenidos, encarcelados y desplazados. El presidente Gadafi es responsable de la comisión de graves crímenes internacionales, y las violaciones a los derechos humanos de la población libanesa llevaron a numerosas peticiones de organizaciones y de la propia prensa a una intervención por parte de la comunidad internacional. Las medidas llevadas a cabo por el gobierno de Gadafi fueron calificadas como contrarias a Derecho Internacional, siendo calificadas como amenaza a la seguridad y paz internacionales.

El día 26 de febrero de 2011, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adoptó por unanimidad la resolución 1970 (2011), de 26 de febrero de 2011, relativa a la paz y seguridad en África. En dicha resolución, el Consejo manifiesta su preocupación y establece que los ataques llevados a cabo en Libia contra la población civil podrían clasificarse como crímenes de lesa humanidad (Resolución 1970, de 26 de febrero de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2011). En la citada resolución, el Consejo subraya la responsabilidad del Gobierno de Libia de proteger a la población del Estado, y “exige que se ponga fin de inmediato a la violencia y pide que se tomen medidas para satisfacer las demandas legítimas de la población” (Resolución 1970, de 26 de febrero de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2011). Se establece además un embargo de armas, para lo cual se pide a los Estados Miembros la adopción

de medidas dirigidas a impedir el suministro o venta de armas y material militar a Libia (Resolución 1970, de 26 de febrero de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2011). Adicionalmente, se establece una prohibición de viajar a una serie de personas listadas en el Anexo I de la resolución, solicitando a los Estados que impidan la entrada o el tránsito de los mismos en sus territorios; y se ordena asimismo la congelación de activos financieros y recursos económicos de los individuos designados e indicados en el documento elaborado por el Consejo (Resolución 1970 (2011), de 26 de febrero de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2011).

El día 17 de marzo de 2011 se emite la resolución 1973, de 17 de marzo de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativa a la situación en Libia. En este documento, el Consejo subraya el incumplimiento de la resolución 1970 por parte de las autoridades libias y expresa de nuevo su preocupación por “el deterioro de la situación, la escalada de la violencia y el elevado número de víctimas civiles” (Resolución 1973, de 17 de marzo de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2011). En esta resolución el Consejo exige al Gobierno de Libia el cumplimiento de sus obligaciones conforme al derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, los derechos humanos y el derecho de los refugiados, e insta al gobierno a adoptar medidas dirigidas a la protección de los civiles, así como la satisfacción de sus necesidades básicas y el aseguramiento del tránsito libre de la asistencia humanitaria (Resolución 1973, de 17 de marzo de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2011). Asimismo, la resolución 1973 establece una prohibición de vuelos en el espacio de Libia con el objeto de proteger a los civiles; y refuerza el embargo de armas previamente establecido en la resolución 1970. Dicho embargo de armas se ve fortalecido por esta resolución puesto que el Consejo insta a los Estados Miembros a inspeccionar en su territorio la carga existente en puertos, aeropuertos y buques y aeronaves, llegando incluso a otorgar autorización a los Estados para “aplicar toda medida acorde con las circunstancias concretas para realizar esas inspecciones” (Resolución 1973, de 17 de marzo de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2011).

El debate en el seno del Consejo de Seguridad se planteaba si debía autorizarse o no el uso de la fuerza, para establecer una zona de exclusión aérea y proteger a la población civil. China y Rusia (miembros permanentes del Consejo) y Alemania, India y Brasil (miembros no permanentes) se mostraban escépticos a aceptar la necesidad de emplear fuerzas militares. Presentaban objeciones tales como la posibilidad de que la intervención

armada empeorara la situación, y que la imposición de una zona de exclusión aérea conllevaría a un incremento de los compromisos militares y una prolongación del conflicto. La votación tuvo lugar el día 17 de marzo, y la Resolución 1973 fue aprobada con diez votos a favor y cinco abstenciones (Brasil, China, Alemania, India y Rusia).

La Resolución 1973, del 17 de marzo, del Consejo de Seguridad ha sido calificada como una victoria en la evolución de la doctrina de responsabilidad de proteger, puesto que fue aprobada sin ningún veto de Estados miembros, convirtiéndose por tanto en un hito del Derecho Internacional (Al-Qaralleh, 2018). En la última década, el Consejo de Seguridad ha demostrado una voluntad reiterada de autorizar el uso de la fuerza con fines de protección humana (Bellamy & Williams, 2011, págs. 843-845). Con la Resolución 1973, el Consejo ha roto la restricción final relativa al principio de no intervención: el consentimiento nominal del Estado anfitrión (Bellamy & Williams, 2011, págs. 843-845).

Sin embargo, el caso de Libia es calificado como un caso excepcional (López-Jacoiste Díaz, 2011, pág. 134). En palabras de Bernstein, el caso de Libia fue excepcional en primer lugar por la crueldad que caracterizaba al coronel Muamar Gadafi. Este identificó sus objetivos como "cucarachas", el término exacto utilizado por los hutus de Ruanda para identificar a los tutsis que fueron asesinados (BBC News, 2011). Estas palabras y otros calificativos despectivos indicaron a la ONU que la probabilidad de una atrocidad masiva era inminente y alta (Bernstein, 2012, pág. 337). En segundo lugar, antes de que el Consejo de Seguridad adoptara medidas, organizaciones regionales que normalmente se ocupan principalmente de proteger la soberanía de sus miembros, pidieron una intervención (Bernstein, 2012, págs. 339-340). La Liga Árabe, la Unión Africana y el Consejo de Cooperación del Golfo abogaron por una zona de exclusión aérea antes de que el Consejo de Seguridad respondiera al comportamiento del Coronel Gadafi (Bernstein, 2012, págs. 339-340). El autor Alex Bellamy establece que el caso de Libia constituye un ejemplo que demuestra el grado en que la prevención humanitaria constituye a día de hoy una norma consuetudinaria de Derecho Internacional (Bellamy & Williams, 2011, págs. 830-832). La pregunta que se planteó no fue si debía parar al coronel Gadafi; la pregunta fue cuál era la mejor manera de hacerlo (Bellamy & Williams, 2011, págs. 830-832).

4. *¿Es la doctrina de la responsabilidad de proteger una nueva norma consuetudinaria de Derecho Internacional?*

4.1 *La costumbre internacional*

En el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se establecen las fuentes aplicables por el tribunal para la resolución de las controversias internacionales⁴ (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945). La costumbre internacional se define en esta disposición “como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho” (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945). La formación de una costumbre internacional requiere la consecución de dos elementos: el elemento material y espiritual (Pastor Ridruejo, 2013, pág. 69). Como estableció el Tribunal de La Haya en la situación de identificar las normas consuetudinarias aplicables a un conflicto, “es bien evidente que la sustancia del Derecho Internacional consuetudinario debe ser buscada en primer lugar en la práctica efectiva y en la *opinio juris* de los Estados” (Caso relativo a la plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia contra Malta), 1985, pp. 29-30).

El primero de estos consiste en la “repetición de actos o practica constante y uniforme de los sujetos” y el segundo, también llamado *opinio juris sive necessitatis*, consiste en la conciencia de los sujetos de Derecho Internacional de que se encuentran ante una práctica obligatoria jurídicamente (Díez de Velasco, 1973) (Pastor Ridruejo, 2013, pág. 69). La propia Corte Internacional de Justicia así lo corroboró en la opinión consultiva sobre la petición presentada por la Asamblea General relativa a la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. La Corte se pronunció sobre la cuestión estableciendo que el empleo o la amenaza de empleo de armas nucleares es contrario a las normas de Derecho internacional, y en su decisión examinó las normas de derecho internacional

⁴ El art. 38 establece que la Corte deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945).

consuetudinario con el objeto de determinar si existía norma consuetudinaria que prohibiese la amenaza o el empleo de armas nucleares per se (Opinión consultiva del 8 de julio de 1996 relativa a la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, 1996, pág. 112). En dicho ámbito, la Corte determinó que no existía una norma consuetudinaria al respecto puesto que no se consideró capaz de determinar la existencia de *opinio juris* (Opinión consultiva del 8 de julio de 1996 relativa a la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, 1996, pág. 112). Como afirma Díez de Velasco, son los sujetos de Derecho Internacional los partícipes en la formación de la costumbre (Díez de Velasco, 1973).

Existe acuerdo en la comunidad internacional en relación con el concepto de “práctica general aceptada como derecho”, considerando la costumbre internacional como el resultado de la actuación reiterada de los Estados, sumada a la existencia de una convicción de su carácter jurídico. Sin embargo, se trata de una cuestión compleja puesto que existen ambigüedades en la determinación de las actuaciones de los Estados y del grado necesario de acumulación de dichas actuaciones. Además, como establece el autor Peñaranda, existe mayor margen de discusión en relación a la convicción jurídica, al elemento espiritual, y sobre su inserción en el elemento material (Peñaranda, 1988, pág. 17).

La clasificación de la doctrina de responsabilidad de proteger como norma de derecho consuetudinario necesariamente afectaría a la prohibición del uso de la fuerza articulada en la Carta de las Naciones Unidas, implicando nuevas excepciones que permitirían el empleo de la fuerza militar en aquellos casos en que procediera la intervención por parte de la comunidad internacional (Pandiaraj, 2016, pág. 802).

a. El elemento material

El elemento material de la costumbre es la actividad del Estado, como principal sujeto de Derecho Internacional, la que ha de valorarse, cuando actúa a través de sus órganos legislativos, ejecutivos o judiciales. La práctica de los Estados es el elemento objetivo requerido para la formación de una norma consuetudinaria (Díez de Velasco, 1973). Las conductas que muestran el desarrollo de la práctica son *inter alia* la promulgación de leyes, las ordenanzas, intervenciones en escenarios diplomáticos, las declaraciones, las decisiones judiciales y las decisiones de las organizaciones internacionales (Díez de

Velasco, 1973). Adicionalmente, hoy en día hay que tener en cuenta a las Organizaciones Internacionales como sujetos de Derecho Internacional (Pastor Ridruejo,2013). El Tribunal de la Haya ha establecido que la práctica debe ser constante y uniforme; así lo afirmó en el caso de la plataforma continental del Mar del Norte al afirmar que:

La formación de una nueva norma de derecho internacional consuetudinario [...] era indispensable que la práctica de los Estados durante ese período, incluida la de Estados cuyos intereses fueran especialmente afectados, fuera a la vez amplia y virtualmente uniforme en el sentido de la disposición invocada (Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania c. Dinamarca / República Federal de Alemania c. Países Bajos), 1969, p.81)

La exigencia del elemento de uniformidad fue posteriormente reiterada por el Tribunal en el fallo emitido el 20 de noviembre de 1950, relativo al Derecho de Asilo, en el cuál la Corte estimó que Colombia:

No había probado la existencia de un uso constante y uniforme de calificación unilateral como derecho del Estado de asilo y una obligación del Estado territorial. Los hechos presentados a la Corte presentaban demasiadas contradicciones y fluctuaciones para que sea posible discernir en ellos un uso peculiar que tenga fuerza de ley (Caso relativo al Derecho de Asilo (Colombia c. Perú), 1950, pág. 15).

La Corte se pronunció de nuevo en referencia a la práctica constante y uniforme de los Estados en su fallo del 18 de diciembre de 1951, en relación al Caso de las Pesquerías considerando el método de las líneas de trazado seguido por el Estado Noruego se había consolidado como norma consuetudinaria por una práctica constante y prolongada, y la actitud de los gobiernos prueba que no consideraron hallarse frente a un acto contrario al derecho internacional (Caso relativo a las pesquerías (Reino Unido c. Noruega), 1951, pág. 26).

El autor Lauterpacht establece que se trata de una de las materias donde mayormente se aprecia la libre apreciación judicial, puesto que las resoluciones del Tribunal no han seguido criterios precisos (Lauterpacht, 1958, pág. 368). En este orden de ideas, el autor Pastor Ridruejo explica que “el Tribunal no requiere una práctica rigurosa y absolutamente uniforme, sino tan sólo una práctica general” (Pastor Ridruejo, 2013, pág. 70). Ello se refleja en la sentencia emitida en relación al caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella, en la cual el Tribunal de la Haya precisó que:

Para que una regla sea establecida consuetudinariamente, la práctica correspondiente deba ser rigurosamente conforme a esa regla. Le parece suficiente, para deducir la existencia de reglas consuetudinarias, que los Estados ajusten a ellas su conducta de una manera general

(Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Fondo del Asunto) (Estados Unidos c. Nicaragua), 1986, p.98).

En la citada sentencia, la Corte establece que no es necesaria una rigurosidad en la práctica para determinar la formación de una norma consuetudinaria, siendo suficiente una conducta coherente de los sujetos de Derecho Internacional (Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Fondo del Asunto) (Estados Unidos c. Nicaragua), 1986, p.186). La práctica constante y uniforme conlleva asimismo un elemento de temporalidad (Pastor Ridruejo, 2013). Dicha temporalidad se refiere al período a lo largo del cual se ha efectuado el comportamiento respecto del que se deriva una creencia de obligatoriedad (Toledo, 1990, pág. 492).

El análisis del pronunciamiento de la Corte en casos como el asunto de la Plataforma continental del Mar del norte muestra la idea de que la formación de una costumbre exige un número mínimo de precedentes (Caso relativo a la plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia contra Malta), 1985, párr. 76). Dicho posicionamiento presenta dudas en aquellas situaciones en que el Estado ha actuado en contadas ocasiones. En estos casos, la doctrina responde estableciendo que debe valorarse si los Estados han actuado del mismo modo siempre que la situación se ha presentado (Peñaranda, 1988, pág. 244).

b. El elemento espiritual

No toda práctica llevada a cabo por los Estados constituye una norma consuetudinaria, aunque reúna las características del elemento material de la costumbre (Toledo, 1990, pág. 483). Es necesario analizar la intencionalidad subjetiva del Estado o sujeto de derecho internacional que ha adoptado una práctica internacional como norma de derecho (Toledo, 1990, pág. 483). La Corte Internacional de Justicia estableció en el caso Lotus (nombre completa) que la práctica de un Estado o sujeto de derecho internacional debe ir acompañada de la convicción de estar sujeto a un “imperativo de derecho” CITO caso” para poder ser considerada una costumbre en Derecho Internacional (Caso Lotus (Francia c. Turquía), 1927). En concreto, la Corte Permanente expresó que tan sólo si la actuación se basara en la conciencia de los Estados de existir una obligación de abstención se podría hablar de una costumbre internacional en tal sentido (Caso Lotus (Francia c. Turquía), 1927, pág. 28).

El elemento espiritual u *opinio juris* implica que los Estados deben actuar conforme a un sentimiento de que se hallan frente a una auténtica norma jurídica. .En la Sentencia del 20 de febrero de 1969 relativa al Asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte, la Corte se pronunció respecto a los tratados y la costumbre como fuentes de derecho, y de la interacción entre ambas. La Corte se centró en explicar la racionalidad del elemento psicológico en la costumbre, señalando que “cualequiera sean las dificultades de prueba respecto a la norma consuetudinaria, es necesaria la *opinio juris* para distinguir la violación de una regla de derecho de la de un mero uso” (Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania c. Dinamarca / República Federal de Alemania c. Países Bajos), 1969, p.77). En el fallo sobre la plataforma continental del Mar del Norte, la Corte estimó indispensable la concurrencia de *opinio juris* como criterio diferenciador, estableciendo:

No solamente los actos considerados deben representar una práctica constante, sino que por otra parte ellos deben testimoniar, por la naturaleza y la manera en que son efectuados, la convicción de que esta práctica se vuelve obligatoria por la existencia de una regla de derecho. Ni la frecuencia ni el mismo carácter habitual de los actos es suficiente (Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania c. Dinamarca / República Federal de Alemania c. Países Bajos), 1969, p.44).

De esta forma, la Corte confirma en el citado caso la necesidad de la concurrencia del elemento subjetivo para la formación de una costumbre internacional (Toledo, 1990, pág. 490).

En Derecho Internacional Contemporáneo, como afirma el autor Pastor Ridruejo, hoy en día la existencia de la *opinio juris* ha aumentado en relevancia, mientras que la importancia relativa al elemento material ha disminuido (Pastor Ridruejo, 2013, pág. 73). En la misma línea, el autor Fernando Toledo Tapia afirma que “es posible constatar que el equilibrio inicial uso-*opinio* asentado por la corte en 1969 tiende con posterioridad a inclinarse en beneficio del elemento psicológico de la norma consuetudinaria” (Toledo, 1990, pág. 495). La concurrencia de la *opinio juris* comporta la convicción de acatar una verdadera norma de Derecho Internacional, funciona principalmente como un filtro entre lo que sería un uso discrecional movido por razones extrajurídicas frente a una práctica obligatoria jurídicamente (Peñaranda, 1988, págs. 294-295).

Siguiendo a Peñaranda, sólo puede hablarse de la concurrencia de *opinio juris* en una actuación cuando se aprecie una aceptación por parte del Estado de las consecuencias jurídicas que se derivan de dicha actuación, y en particular, la obligación de comportarse

en futuras situaciones análogas de forma coherente con dicha actuación inicial (Peñaranda, 1988, pág. 321). La actuación del Estado también puede ser coherente a normas extrajurídicas, de moral o cortesía internacionales, y ella puede ser general, constante y uniforme y conllevar consecuencias de naturaleza distinta a las sanciones jurídicas (Pastor Ridruejo, 2013, pág. 73).. La cristalización representa el culmen del proceso de formación de la costumbre, constituye la separación entre la acumulación de precedentes y la práctica normativa (Toledo, 1990, pág. 490).

4.2 Aplicación de los requisitos a la responsabilidad de proteger

Como se ha examinado en el apartado anterior, la costumbre internacional constituye una de las fuentes de Derecho Internacional (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945). Por ende, afirmar que la responsabilidad de proteger puede considerarse una norma consuetudinaria implicaría asumir que se trata de una auténtica norma jurídica vinculante para todos los Estados de la comunidad internacional. Para ello, es necesario identificar los elementos de la costumbre internacional, analizados en el apartado anterior, en los supuestos prácticos seleccionados en este trabajo, en los que se ha aplicado la responsabilidad de proteger: los conflictos en Darfur, Kosovo, y Libia. En el fallo emitido el 27 de julio de 1986, en relación al Asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra esta, el Tribunal Internacional de Justicia realizó una revisión de los elementos de la costumbre aplicados a este caso concreto (Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), 1986). En este caso, el propio Tribunal clarifica que, en el ámbito de derecho internacional consuetudinario, “no basta con que las partes sean de la misma opinión sobre el contenido de lo que consideran como regla. El Tribunal debe asegurarse que la existencia de la regla en la *opinio juris* es confirmada por la práctica” (Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), 1986, pág. 215). Según el propio Tribunal Internacional de Justicia, es suficiente que los Estados actúen de manera general de acuerdo a la regla que se busca deducir como consuetudinaria, y que consideren la no actuación conforme a la misma como una violación a dicha regla (Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), 1986, pág. 215).

4.2.1. Sudán

La crisis en Darfur representa el fracaso de la comunidad internacional para intervenir en guerras cruentas y lejanas; representa el fracaso de la comunidad internacional de cumplir con la doctrina de la responsabilidad de proteger (Verhoeven, Soares de Oliveira, & Mohan Jagana, 2015, pág. 30). Como expresó el autor Michael Clough, el conflicto de Darfur representó la primera prueba de la doctrina de la responsabilidad de proteger (Clough, 2005, pág. 30). A pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional, la violencia persistió en la región, lo que reveló “el alcance de las debilidades de la doctrina” (Clough, 2005, pág. 30). Como reafirmó el Consejo de Seguridad en las tres resoluciones sobre Darfur, las Naciones Unidas se comprometen a preservar la soberanía, la unidad, la independencia y la unidad territorial de sus Estados miembros (Resolución 1556, de 30 de julio de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004) (Resolución 1564, del 18 de septiembre de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004) (Resolución 1574, de 19 de Noviembre de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004). Para la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas, ante un conflicto, el principio de soberanía del Estado sigue prevaleciendo sobre todos los demás principios y normas (Clough, 2005, pág. 30). El principio de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados constituye una defensa frente amenazas o presiones de sujetos internacionales que tratan de promover sus intereses políticos o económicos sobre Estados más débiles (Bassiouni, 1996, pág. 72). Sin embargo, este principio también ha sido empleado por gobiernos apenas legítimos para bloquear los esfuerzos internacionales para poner fin a los graves abusos de su ciudadanía (Bassiouni, 1996, pág. 72). Como explica Michael Clough, esto es lo que ocurrió en el caso de Darfur: el líder somalí Jartum empleó la soberanía, como un “velo para ocultar su brutal campaña contra los aldeanos africanos; y, más tarde, como un escudo para defenderse de los llamamientos a la acción internacional para proteger a sus víctimas” (Clough, 2005, pág. 33).

El caso de Darfur no constituye un ejemplo de elemento material suficiente para contribuir al proceso de formación de la norma consuetudinaria de responsabilidad de proteger, puesto que no se puede considerar que hubo una práctica constante y uniforme por parte de los Estados (Clough, 2005, pág. 33). Por el contrario, este caso reveló las debilidades de la responsabilidad de proteger, y constituye uno de los fracasos de la comunidad internacional en este ámbito (Verhoeven, Soares de Oliveira, & Mohan

Jagana, 2015, pág. 30). La respuesta internacional ante la crisis en Darfur muestra que los Estados no se ven ante una obligación de Derecho Internacional consistente en emplear todos los medios a su disposición para proteger a los civiles en las zonas fuera de su jurisdicción (Eaton, 2011, págs. 767-769).

En suma, la crisis en Darfur no constituye un caso que pueda considerarse como práctica estatal consistente y uniforme que confirme la conversión de la doctrina de la responsabilidad de proteger en una norma consuetudinaria de Derecho internacional. Personalmente, comparto la opinión de la mayoría de los autores citados, en relación con la incapacidad de la comunidad internacional de poner fin a los atroces crímenes cometidos en Darfur de manera sistemática. Dicha incapacidad mostró la inexistencia de una práctica coherente por parte de la comunidad internacional relativa a la aplicación de la responsabilidad de proteger, ni tampoco un consenso general sobre la obligación del Consejo de Seguridad de reaccionar ante determinados crímenes.

4.2.2. Kosovo

En segundo lugar, el caso de la guerra de Kosovo suscita controversias entre la doctrina, puesto que la intervención de la OTAN se llevó a cabo sin la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como se ha explicado en un apartado anterior. Una parte importante de la doctrina sostiene que la intervención armada por parte de la OTAN carece de justificación legal alguna (Simma, 1999) (Brotóns, 2001). En palabras de Bruno Simma, “no debemos cambiar las normas simplemente para seguir nuestros impulsos humanitarios, no debemos establecer nuevas normas sólo para hacer lo correcto en un caso concreto” (Simma, 1999, pág. 14). Esta parte de la doctrina sostiene que la intervención no puede considerarse como precedente válido para la formación de una norma puesto que se trata de una intervención ilegal.

Otros autores argumentan que a pesar de que la intervención no autorizada de la OTAN constituyó una violación de la Carta de las Naciones Unidas, esa violación podía considerarse como una prueba del surgimiento de una nueva doctrina de intervención humanitaria que legitimaría el uso de la fuerza para impedir que un Estado cometiera, o permitiera la comisión de atrocidades, cuando el Consejo de Seguridad fuera incapaz, debido al veto de los cinco miembros permanentes del mismo, de responder a la crisis en cuestión (Cassese, 1999, pág. 23). El autor Francesco Francioni defiende que la

intervención humanitaria sin la requerida autorización del Consejo de Seguridad, por muy bien intencionada que sea, no encuentra todavía un consenso general de la comunidad internacional (Francioni, 2000, pág. 118). Este autor afirma la ilegalidad de la intervención bajo las normas de Derecho internacional, y establece que por motivos de hecho y de derecho, en la intervención de la OTAN no concurre del requisito básico de la *opinio juris* requerido para la formación de una nueva norma de Derecho internacional consuetudinario:

El obstáculo fundamental para encontrar una nueva costumbre que admita la intervención humanitaria constituye la falta de definición de los límites del concepto de intervención humanitaria. Incluso si se aceptara universalmente que las motivaciones de la intervención en Kosovo eran desinteresadas, un caso de este tipo no crearía derecho internacional de forma instantánea (Francioni, 2000, pág. 118)

Esta postura lleva a autores como Kersten a plantear que la intervención llevada a cabo por la OTAN en Kosovo, lejos de constituir un precedente que ayude a impulsar la creación de una norma consuetudinaria, perjudica la legitimidad de la doctrina de la responsabilidad de proteger, puesto que sugiere que cualquier actor puede hacer caso omiso de la decisión de la comunidad internacional y utilizar la doctrina en sus propios términos sin ninguna supervisión ni limitaciones (Kersten, 2014). Dicha postura se enfrenta a la mantenida por autores como Hehir, defensores de la tesis de que el caso de la intervención de Kosovo constituyó un precedente clave para el intervencionismo interestatal (Hehir, 2008, pág. 55).

El debate en relación con la ilegalidad de la intervención de la OTAN en Kosovo parece estar superado, puesto que dicha invasión no encuentra justificación legal en la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, no puede negarse que dicha actuación refleja un cambio en la mentalidad de los Estados respecto al respeto de los derechos humanos que tienen lugar más allá de sus fronteras. Personalmente comparto la opinión del autor Hehir en relación a la relevancia de dicha intervención con respecto a futuros crímenes de igual naturaleza. Tomando en consideración que entre los miembros de la OTAN, más concretamente la potencia estadounidense, realmente existía una conciencia que les urgía a intervenir en aras de poner fin a los crímenes atroces que se estaban cometiendo en Kosovo, considero que constituye un factor probatorio respecto del elemento espiritual dirigido a la formación de la costumbre al respecto. Sin perjuicio de los intereses particulares que también influyeron en la decisión, y a pesar de que la intervención fue estrictamente, y a la luz de la Carta y de las normas de Derecho internacional, ilegal, sí

que considero que constituye un caso que contribuye al proceso de formación de una costumbre internacional relativa a la responsabilidad de proteger. Se trata de un caso que se suma a la práctica de los Estados conforme a esta doctrina, en aras de convertirse en una norma consuetudinaria de Derecho internacional.

4.2.3.Libia

La respuesta inicial tras la intervención en Libia fue clasificada como una victoria significativa para los defensores del empleo de la doctrina de la responsabilidad de proteger (Hobson, 2016). En agosto de 2011, Paul Heinbecker describió la intervención en Libia con los términos "éxito, reivindicación, satisfacción y optimismo", en relación a la actuación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que actuó por "primera vez de conformidad con esta norma de la responsabilidad de proteger" (Heinbecker, 2011). Otro ejemplo significativo fue el de la académica Anne-Marie Slaughter, quien presionó fuertemente para que Estados Unidos interviniera, tanto públicamente a través de los medios de comunicación como a través de la correspondencia personal por correo electrónico con Hillary Clinton (Slaughter, Was the Libyan Intervention Really an Intervention?, 2011) (Marcetic, 2015). En su artículo publicado en The Financial Times en agosto de 2011, Slaughter expresaba que "se demostró que los escépticos de Libia estaban muy equivocados" (Slaughter, Why Libya Sceptics Were Proved Badly Wrong, 2011). En la misma línea, el autor Alex Bellamy exponía el caso de Libia como un ejemplo que "demostraba el grado en que la prevención humanitaria forma parte de Derecho internacional consuetudinario" (Bellamy A. , 2011, pág. 283).

Sin embargo, como expresa el autor Christopher Hobson, la experiencia libia ha demostrado ser mucho más compleja y tensa de lo que la mayoría esperaba (Hobson, 2016). Este autor establece que es necesario reflexionar sobre la Resolución 1973, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la cual se autorizó el uso de la fuerza (Resolución 1973, de 17 de marzo de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2011). Los autores Müller y Wolff señalan que el genocidio que tuvo lugar en Ruanda en el año 1994 fue utilizado indebidamente "para justificar un programa internacional casi ilimitado de intervencionismo liberal e ingeniería social" (Müller & Wolff, 2014). El apoyo de la OTAN a los grupos rebeldes que buscaban un cambio de régimen se basaba en la premisa de que Gaddafi era identificado como una amenaza

permanente a los derechos humanos de los ciudadanos libios (Hobson, 2016). En marzo de 2012, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas publicó una investigación sobre Libia. Además de detallar los crímenes de guerra cometidos por las fuerzas del régimen, acusó a los rebeldes de cometer delitos graves similares (UN Human Rights Council, 2012). Estas preocupaciones fueron reiteradas por Sarah Leah Whitson de *Human Rights Watch*, que observó que "se basaron en la responsabilidad internacional de proteger para justificar la intervención en los crímenes de lesa humanidad de Gadafi, pero ahora la ignoran cuando los que cometen los crímenes son las milicias a las que apoyaron el año pasado" (Whitson, 2012).

El vacío de poder causado por la caída de Gadafi fue rápidamente ocupado por las milicias rebeldes, y en lugar de llevarse a cabo la transición a la democracia, el país cayó en la anarquía (Hobson, 2016). Ello ha acarreado graves consecuencias humanitarias, ya que el informe realizado en el año 2015 por la misión de las Naciones Unidas en Libia sobre derechos humanos identifica que todas las partes han estado "cometiendo graves violaciones o abusos del derecho internacional de los derechos humanos, incluidas la tortura, las desapariciones forzadas y los asesinatos ilegales" (United Nations Support Mission in Libya, 2015). El gobierno de Gadafi fue sustituido por una serie de milicias que no mejoraron la situación para la población libia (Hobson, 2016). En palabras del autor Christopher Hobson, "el posterior caos de Libia refleja el fracaso de la comunidad internacional en el cumplimiento de su responsabilidad de reconstruir" (Hobson, 2016).

Para concluir, la intervención llevada a cabo por parte de la comunidad internacional en el territorio de Libia fue considerada una victoria de la doctrina de la responsabilidad de proteger. Sin embargo, el posterior desenlace del conflicto ha provocado duras críticas emitidas por parte de la doctrina, que considera que el caso muestra un fracaso de los Estados en la labor de reconstruir la región tras la intervención. Personalmente, comparto la opinión de los autores más optimistas en relación con la responsabilidad de proteger. Como defienden Bellamy y Slaughter, encuentro el caso de Libia como un ejemplo de la conciencia de los Estados en relación a la prevención humanitaria, y considero que puede clasificarse como un elemento probatorio de la práctica constante y uniforme que se está construyendo en la comunidad internacional en relación a la responsabilidad de proteger.

5. Conclusiones finales

- I. El principio relativo a la prohibición del uso de la fuerza se encuentra recogido en el art. 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas, y se incluye y desarrolla en la Declaración 1970 de la Asamblea General, contenida en la resolución 2625 (XXV). Se trata de un principio de Derecho Internacional de naturaleza de *ius cogens* que forma parte del derecho internacional consuetudinario (Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), 1986). La Carta incluye una serie de excepciones a la prohibición del uso de la fuerza, estableciendo determinadas situaciones en las que expresamente se permite el empleo de fuerza armada. La responsabilidad de proteger encarna un compromiso político dirigido a poner fin a crímenes atroces, con el objeto de proteger a las poblaciones que corren el riesgo de ser víctimas de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. En este trabajo de investigación se ha realizado un análisis conceptual del marco de la prohibición del uso de la fuerza, así como de la doctrina de la responsabilidad de proteger, con el objeto de estudiar si la responsabilidad de proteger conforma una norma de derecho internacional consuetudinario. Para ello, se han analizado los casos de las crisis en Somalia, Sudán, Kosovo y Libia, en los cuáles se expone la respuesta de la comunidad internacional a la luz de los elementos de la costumbre internacional.
- II. El objeto de investigación de este trabajo se caracteriza por su complejidad derivada de la ambigüedad en la determinación de las actuaciones de los Estados y del grado necesario de acumulación de dichas actuaciones para llegar a considerarse normas consuetudinarias. La cuestión más debatible en el análisis de los elementos de la costumbre a la luz de los casos seleccionados es en relación a la convicción jurídica de los Estados en relación a la responsabilidad de proteger. A ello se le suma el reducido número de casos seleccionados, elegidos como consecuencia de la extensión restringida del trabajo, que han incrementado la dificultad a la hora de realizar un análisis minucioso sobre la cuestión.

- III. Los supuestos prácticos seleccionados en este trabajo han sido los conflictos de Sudán, Kosovo, Libia y Somalia. Estas regiones han sido testigo de la comisión de los crímenes más atroces, condenados por el Derecho internacional, dejando en evidencia la imposibilidad o falta de voluntad del Estado soberano, responsable para proteger a su población, y convirtiendo el papel del resto de Estados de la comunidad internacional en crucial para lograr ponerles fin.
- IV. El conflicto de Darfur no puede considerarse como ejemplo de práctica estatal consistente y uniforme que confirme la conversión de la doctrina de la responsabilidad de proteger en una norma consuetudinaria de Derecho internacional. Personalmente, comparto la opinión de la mayoría de los autores citados en el estudio de caso de Darfur. Se trata de una crisis que puso de manifiesto la incapacidad de la comunidad internacional de poner fin a los atroces crímenes cometidos en Darfur de manera sistemática. Dicha incapacidad mostró la inexistencia de una práctica coherente por parte de la comunidad internacional relativa a la aplicación de la responsabilidad de proteger, ni tampoco un consenso general sobre la obligación del Consejo de Seguridad de reaccionar ante determinados crímenes. Asimismo, en relación al elemento espiritual, la respuesta internacional a la crisis de Darfur mostró que los Estados no consideraron hallarse frente a una obligación de Derecho Internacional consistente en utilizar todos los medios a su disposición para proteger a la población en zonas fuera de su territorio.
- V. La intervención llevada a cabo por la OTAN en Kosovo constituyó una violación del Derecho internacional, y su ilegalidad no es discutida por la mayoría de la doctrina. Las justificaciones morales de dicha intervención conforman una cuestión más controvertida. Sin embargo, la acción llevada a cabo por la OTAN en Kosovo muestra un cambio en la mentalidad de los Estados respecto al respeto de los derechos humanos que tienen lugar más allá de sus fronteras. Si bien es cierto que la guerra en Kosovo puso en relieve la falta de *opinio juris* relativa a la intervención humanitaria unilateral, personalmente comparto la opinión del autor Hehir en relación a la relevancia de dicha intervención con respecto a futuros crímenes de igual naturaleza. Tomando en consideración que, entre los miembros de la OTAN, más

concretamente la potencia estadounidense, realmente existía una conciencia que les urgía a intervenir en aras de poner fin a los crímenes atroces que se estaban cometiendo en Kosovo, considero que constituye un factor probatorio respecto del elemento espiritual dirigido a la formación de la costumbre al respecto. Considero que el caso de Kosovo puede eruirse como elemento probatorio del proceso de formación de una costumbre internacional relativa a la responsabilidad de proteger. Se trata de un caso que muestra el aumento de una práctica de los Estados conforme a esta doctrina, en aras de convertirse en una norma consuetudinaria de Derecho internacional.

- VI. El caso de la intervención de la comunidad internacional en Libia supuso una victoria para la doctrina de la responsabilidad de proteger. El desenlace del conflicto ha provocado duras críticas emitidas por parte de la doctrina, que considera que el caso muestra un fracaso de los Estados en la labor de reconstruir la región tras la intervención. Sin embargo, personalmente respaldo la opinión de la parte de la doctrina que encuentra este caso como un claro ejemplo de la existencia de una conciencia en los Estados de la comunidad internacional con relación a la prevención humanitaria, y considero que puede clasificarse como un elemento probatorio de la práctica constante y uniforme que se está construyendo en la comunidad internacional en relación a la responsabilidad de proteger.
- VII. En base a los casos estudiados concluimos que no puede decirse que exista una práctica coherente por parte de la comunidad internacional relativa a la aplicación de la responsabilidad de proteger, ni tampoco un consenso general sobre la obligación del Consejo de Seguridad de reaccionar ante determinados crímenes. El análisis de la respuesta de los Estados miembros de la comunidad internacional en los casos de Sudán, Kosovo, Libia que se ha llevado a cabo en esta investigación muestran que no existe una práctica generalizada de los Estados de llevar a cabo intervenciones dentro del marco de la responsabilidad de proteger. Observando estos casos en conjunto se extrae la conclusión de que los Estados no actuaron conforme a la doctrina de la responsabilidad de proteger frente a la comisión de crímenes atroces en estos territorios en todos los casos. Ello lleva a concluir que, bajo una visión global de los tres casos analizados, el elemento material no se satisface. Por ello, no puede decirse

que, a la luz de este número reducido de casos, se encuentre satisfecho el elemento material necesario para la existencia de una norma consuetudinaria.

VIII. Si bien es cierto que se ha argumentado que los casos de Kosovo y Libia informan de un claro avance en la conciencia y práctica internacionales respecto a la intervención humanitaria, no se puede decir que, basándonos únicamente en los supuestos seleccionados, exista un derecho a la aplicación unilateral de la responsabilidad de proteger en el derecho internacional consuetudinario. En los supuestos estudiados, ni el elemento material ni el elemento espiritual necesarios para la creación de una costumbre de Derecho Internacional se ven satisfechos en la doctrina de la responsabilidad de proteger. No se puede afirmar que, hoy en día, la responsabilidad de proteger constituya una costumbre internacional, obligatoria para todos los Estados de la comunidad internacional.

IX. Sin embargo, un enfoque general del análisis de los casos analizados nos permite afirmar que la responsabilidad de proteger puede posicionarse en el marco internacional como una norma consuetudinaria en formación. Ello implica que, si bien no está consolidada ni por tanto conlleva una obligación para los Estados en Derecho internacional, se puede afirmar que en un futuro podría llegar a cristalizarse como tal. Para ello, será necesario la consolidación de una mayor convicción jurídica, por parte de los Estados de forma individual y por parte de la comunidad internacional en su conjunto, de encontrarse frente a una auténtica norma consuetudinaria vinculante y obligatoria en Derecho internacional. Ciertamente, un avance de tal calibre constituiría un paso agigantado en dirección a la eliminación de la comisión de crímenes atroces que acaban con numerosas vidas humanas. En este trabajo de investigación se ha realizado un análisis de los elementos que conforman la costumbre internacional, con el objeto de aplicarlos a la doctrina de la responsabilidad internacional y a los casos en que esta se ha aplicado por la comunidad internacional. Futuras preguntas de investigación podrían dirigirse a aumentar el número de casos objeto del análisis para poder incrementar la precisión de las conclusiones respecto de la responsabilidad de proteger como norma consuetudinaria en Derecho internacional.

6. Bibliografía

- Al-Qaralleh, A. S. (2018). Failure of integrating the responsibility to protect law in Syria and its implementation in Libya. *Journal of the social sciences*, 17-33.
- Annan, K. (18 de Septiembre de 1999). Two Concepts of Sovereignty. *The Economist*, 49. Recuperado el 14 de Marzo de 2020, de <http://www.economist.com/node/324795>.
- Annan, K. (2000). *We the Peoples - The Role of the United Nations in the 21st Century*. United Nations, Secretary General of the United Nations. Nueva York: United Nations Department of Public Information. Recuperado el 15 de Marzo de 2020, de https://www.un.org/en/events/pastevents/pdfs/We_The_Peoples.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *Documento de la Cumbre Mundial*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 12 de Marzo de 2020, de https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/generalassembly/docs/globalcompact/A_RES_60_1.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *In Larger Freedom: towards development, security and human rights for all*. Report of the Secretary General. Recuperado el 3 de Marzo de 2020, de <https://www.un.org/ruleoflaw/blog/document/in-larger-freedom-towards-development-security-and-human-rights-for-all-report-of-the-secretary-general/>
- Asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua (Tribunal Internacional de Justicia 27 de Junio de 1986).
- Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. EEUU) (Corte Internacional de Justicia 27 de Junio de 1986).
- Badescu, C. G., & Bergholm, L. (2009). The Responsibility To Protect and the Conflict in Darfur: The Big Let-Dow. *Security Dialogue*, 40(3), 289-307. Recuperado el 10 de Febrero de 2020, de <http://sdi.sagepub.com> Vol. 40(3): 287–309, DOI: 10.1177/0967010609336198
- Ban Ki Moon. (2009). *Informe del Secretario General de las Naciones Unidas relativo a hacer efectiva la "Responsabilidad de Proteger"*.

- Barberis, J. A. (1994). *Formación del derecho internacional*. Buenos Aires: Abaco de R. Depalma.
- Bassiouni, M. C. (1996). *International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes* (Vol. 59). Law and Contemporary Problems. Recuperado el 5 de Marzo de 2020, de <https://scholarship.law.duke.edu/lcp/vol59/iss4/6>
- BBC News. (22 de Febrero de 2011). *Muamar Gadafi*. Obtenido de BBC NEWS: https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2011/02/110222_ultnot_gadafi_declaraciones_libia_mt
- Bellamy, A. (2009). *A Responsibility to Protect: The Global Effort to End Mass Atrocities*. Oxford: Polity Press.
- Bellamy, A. (2011). Libya and the Responsibility to Protect: The Exception and the Norm. *Ethics & International Affairs* , 263 - 269.
- Bellamy, A. J., & Williams, P. D. (2011). The new politics of protection? Côte d'Ivoire, Libya and the responsibility to protect. *International Affairs*, 825-850.
- Bernstein, S. (2012). The Responsibility to Protect After Libya: Humanitarian Prevention as Customary International Law. *Brooklyn Journal of International Law*, 330-350.
- Brooks, D. (2004). Another Triumph for the UN. *The New York Times*.
- Brotóns, A. R. (2001). Un nuevo orden contra el Derecho Internacional: el caso de Kosovo. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 89-104. Recuperado el 18 de Febrero de 2020, de https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/2996/14212_4RJ088.pdf?sequence=1
- Bush, G. W. (1992). Address to the Nation on the Situation in Somalia . The American Presidency Project. Recuperado el 16 de Marzo de 2020, de <https://www.presidency.ucsb.edu/node/267749>
- (1945). *Carta de las Naciones Unidas*.
- Caso Lotus (Francia c. Turquía), Serie A, No 10 (Corte Permanente de Justicia Internacional 7 de Septiembre de 1927).

Caso relativo a la plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia contra Malta) (Corte Internacional de Justicia 3 de Junio de 1985).

Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Fondo del Asunto) (Estados Unidos c. Nicaragua) (Corte Internacional de Justicia 27 de Junio de 1986).

Caso relativo a las pesquerías (Reino Unido c. Noruega) (Corte Internacional de Justicia 18 de Diciembre de 1951).

Caso relativo al Derecho de Asilo (Colombia c. Perú) (Corte Internacional de Justicia 20 de noviembre de 1950).

Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania c. Dinamarca / República Federal de Alemania c. Países Bajos) (Corte Internacional de Justicia 20 de Febrero de 1969).

Cassese, A. (1999). Ex iniuria ius oritur : are we moving towards international legitimation of forcible humanitarian countermeasures in the world community? *European Journal of International Law*, 10(1), 23-30.

Clarke, W., & Herbst, J. (1996). Somalia and the future of humanitarian intervention. *Foreign Affairs*.

Clough, M. (2005). Darfur: Whose Responsibility to Protect? *Human Rights Watch*.

De Vitoria, F. (1934). *Relecciones teológicas* (Vol. 2). (L. G. Getino, Ed.) Madrid.

Deng, F. M., Kimaro, S., Lyons, T., Rothchild, D., & Zartman, W. (1996). *Sovereignty as Responsibility: Conflict Management in Africa*. Brookings Institution Press.

Díez de Velasco, M. (1973). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos. Recuperado el 9 de Febrero de 2020

Eaton, J. (2011). An Emerging Norm - Determining the Meaning and Legal Status of the Responsibility to Protect. *Michigan Journal of International Law*, 766-801.

Ekaizer, E. (6 de Junio de 1999). La acusación de la Haya contra Milosevic. *El País*.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (26 de Junio de 1945).

- Evans, G. (2015). From Humanitarian Intervention to the Responsibility to Protect. En R. E. Goodin, & J. S. Fishkin, *Political Theory Without Borders* (págs. 275-293). Wiley-Blackwell.
- Feinstein, L. (2007). *Darfur and Beyond. What Is Needed to Prevent Mass Atrocities*. Washington, D.C.: Council on Foreign Relations.
- Fernández, J. B., Bordas Martínez, F., Gil Pérez, J., Regueiro Dubra, R., Sepúlveda Muñoz, I., & Vega Fernández, E. (2009). Crisis somalí, piratería e intervención internacional. *Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado*, 67-101.
- Francioni, F. (2000). Of War, Humanity and Justice: International Law after Kosovo. *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 107-126.
- Garzón, G. (1973). El valor jurídico de las declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. *Revista jurídica de Cataluña*, 73(3), 871-920. Recuperado el 5 de Febrero de 2020
- Gholiagha, S. (2013). From Kosovo to Syria – Why R2P is of no use if the UN Security Council is unable to act together. *Verfassungs on constitutional matters*.
- González, M. P. (1995). Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz: cincuenta años de esfuerzos. *Cuadernos de Historia Contemporánea*(17), 61-78. Recuperado el 10 de febrero de 2020, de <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/CHCO9595110061A>
- Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. (2004). *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*. Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Recuperado el 13 de Marzo de 2020, de <https://undocs.org/es/A/59/565>
- Gutiérrez Espada, C. (2000). Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (la "Guerra de Kosovo"). *Anuario español de derecho internacional*, 93-132. Recuperado el 14 de Marzo de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=88178&orden=348074&info=link>
- Heinbecker, P. (23 de Agosto de 2011). Plenty of Credit to Go Around in Gadhafi's Fall Available. *The Ottawa Citizen*. Recuperado el 16 de Marzo de 2020, de

<https://www.cigionline.org/articles/2011/08/plenty-credit-go-around-gadhafis-fall>

Hobson, C. (Junio de 2016). Responding to Failure: The Responsibility to Protect after Libya. *SAGE Journals*, 44(3), 433-454. Recuperado el 15 de Marzo de 2020, de <https://doi.org/10.1177/0305829816640607>

International Commission on Intervention and State Sovereignty. (2001). *Responsibility to Protect*. Ottawa: International Development Research Centre.

International Law Commission. (1947). Reports of the Commission to the General Assembly. En *Yearbook of the International Law Commission* (págs. 240-150). Nueva York: United Nations.

Kapteijns, L. (2013). Test-firing the ‘new world order’ in Somalia: the US/UN military humanitarian intervention of 1992-2009. *Journal of Genocide Research*, 15(4), 422-437. Recuperado el 3 de Febrero de 2020, de <http://dx.doi.org/10.1080/14623528.2013.856085>

Kersten, M. (2014). Does Russia have a responsibility to protect Ukraine? . *The Globe and Mail*.

Kunadt, N. (2011). The Responsibility to Protect as a General Principle of International Law. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 187-226.

Lauterpacht, H. (1958). *The development of International Law by the International Court*. Londres: Stevens & Sons.

López-Jacoiste Díaz, E. L.-J. (2011). La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 109-152.

Lyman, P. N. (2015). *Independent South Sudan: A Failure of Leadership*. United States Institute of Peace. Recuperado el 10 de Febrero de 2020, de https://www.foreign.senate.gov/imo/media/doc/121015_Lyman_Testimony.pdf

Marcetic, B. (7 de Octubre de 2015). New Hillary Clinton Emails: Anne-Marie Slaughter, Sidney Blumenthal Urged Libya Military Action. *In These Times*. Recuperado el 21 de Marzo de 2020, de <http://inthesetimes.com/article/18485/hillary-clinton-emails-anne-marie-slaughter-sidney-blum>

- Matheson, M. (10 de Diciembre de 2007). Interview.
- Miaja de la Muela, A. (1955). *Introducción al Derecho Internacional Público*. Madrid: Atlas.
- Molier, G. (2006). Humanitarian Intervention and the Responsibility to Protect after 9/11. *Netherlands International Law Review*, 40-50.
- Moravcova, S. (2014). The controversy over humanitarian intervention and responsibility to protect. *Perspectives: Central European Review of International Affairs*, 65-86.
- Müller, H., & Wolff, J. (2014). The Dual Use of an Historical Event: Rwanda 1994. The Justification and Critique of Liberal Interventionism. *Journal of Intervention and Statebuilding*, 8(4), 281-282.
- Murray, R. W. (2012). The challenges facing R2P implementation. En W. A. Knight, & F. Egerton, *The routledge handbook of the responsibility to protect*. Routledge Handbooks. Recuperado el 6 de Febrero de 2020, de <https://www.routledgehandbooks.com/doi/10.4324/9780203117637.ch5>
- North Atlantic Treaty Organization. (1998). Statement on Kosovo Issued at the Ministerial Meeting of the North Atlantic Council held in Luxembourg on 28th May 1998. *M-NAC-I(98) 061*.
- North Atlantic Treaty Organization. (15 de Julio de 1999). *NATO's role in relation to the conflict in Kosovo: facts and figures*. Obtenido de <https://www.nato.int/kosovo/history.htm#D>
- Opinión consultiva del 8 de julio de 1996 relativa a la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares (Corte Internacional de Justicia 8 de Julio de 1996).
- Oppenheim, L., & Lauterpacht, H. (1944). *International Law. A Treatise* (Vol. 2). Londres: Longman.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco.

- Pandiaraj, S. (2016). Sovereignty as Responsibility: Reflections on the Legal Status of the Doctrine of Responsibility to Protect. *Chinese Journal of International Law*, 795–815.
- Pastor Ridruejo, J. A. (2013). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid, Madrid, España: Tecnos. Recuperado el 1 de Febrero de 2020
- Payandeh, M. (2010). With Great Power Comes Great Responsibility? The Concept of the Responsibility To Protect Within the Process of International Lawmaking. *The Yale Journal of International Law*, 35, 470-490. Recuperado el 12 de Marzo de 2020, de <https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1390&context=yjil>
- Peñaranda, A. (1988). *La costumbre en el Derecho Internacional*. Madrid: Editorial de la Universidad Complutense.
- Perazzo, S. A. (2010). La neutralidad en las misiones de paz de las Naciones Unidas: un análisis a partir de los casos de Somalia y Ruanda. *Asociación para las Naciones Unidas de la República de Argentina*, 559-580.
- Reinold, T. (2010). The responsibility to protect – much ado about nothing? *Review of International Studies*, 55-78.
- Reinold, T. (2011). The responsibility to protect – much ado about nothing?
- Resolución 1160, del 31 de marzo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/1160 (1998) (Consejo de Seguridad 31 de marzo de 1998).
- Resolución 1199, del 23 de septiembre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas , S/RES/1199 (1998) (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 23 de septiembre de 1998).
- Resolución 1203, de 24 de Octubre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (24 de Octubre de 1998).
- Resolución 1207, de 17 de noviembre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1998 (17 de Noviembre de 1998).

Resolución 1244, de 10 de Junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (10 de Junio de 1999).

Resolución 1547, de 11 de julio de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 11 de julio de 2004).

Resolución 1556, de 30 de julio de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 30 de Julio de 2004).

Resolución 1564, del 18 de septiembre de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 18 de Septiembre de 2004).

Resolución 1574, de 19 de Noviembre de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 19 de Noviembre de 2004).

Resolución 1585, del 10 de marzo de 2005, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 10 de Marzo de 2005).

Resolución 1590, del 24 de marzo de 2005, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 24 de Marzo de 2005).

Resolución 1769, del 31 de julio de 2007, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 31 de Julio de 2007).

Resolución 1970 (2011), de 26 de febrero de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 26 de Febrero de 2011).

Resolución 1970, de 26 de febrero de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 26 de Febrero de 2011).

Resolución 1973, de 17 de marzo de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 17 de Marzo de 2011).

Resolución 2363, de 29 de junio del 2007, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 29 de Junio de 2007).

Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General sobre la definición de la agresión, A/RES/29/3314 (Asamblea Genera 14 de Diciembre de 1974).

Resolución 733, de 23 de enero de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 23 de Enero de 1992).

Resolución 746, de 17 de marzo de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 17 de Marzo de 1992).

Resolución 751, de 24 de abril de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 24 de Abril de 1992).

Resolución 755, de 28 de agosto de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 28 de Agosto de 1992).

Resolución 794 (1992), S/RES/794 (1992) (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 3 de Diciembre de 1992).

Resolución 794, de 3 de diciembre de 1992, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 3 de Diciembre de 1992).

Resolución 814, de 26 de marzo de 1993, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 26 de Marzo de 1993).

Resolución 814, del Consejo de Seguridad, de 26 de marzo de 1993 (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas Marzo de 26 de 1993).

Resolución 954, de 31 de marzo de 1995, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 31 de Marzo de 1995).

Resolución, de 17 de marzo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/1973 (2011) (Consejo de Seguridad 17 de Marzo de 1973).

Rodin, D. (2005). The Responsibility to Protect and the Logic of Rights. En O. Jutersonke, & K. Krause, *From Rights to Responsibilities. Rethinking Interventions for Humanitarian Purposes* (págs. 55-70). Lausanne: Programme for Strategic and International Security Studies.

Rodriguez, B. V. (2017). *La responsabilidad de proteger: Entre imperativo moral y norma jurídica*. Oviedo: Unión de Editoriales Universitarias Españolas.

Rossi, C. R. (1 de Septiembre de 2016). The international community, South Sudan, and the responsibility to protect. *New York University Journal of International Law & Politics*, 49:129, 157-178. Recuperado el 10 de Febrero de 2020, de <http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=2&sid=27438b21-ff99-4ac2-8399-9066ad9c84bf%40sessionmgr4006>

- Rousseau, C. (1957). *Derecho Internacional Público*. Ariel, Barcelona.
- Simma, B. (1999). NATO, the UN and the use of force: legal aspects. *European Journal of International Law*, 10(1), 1-22. Recuperado el 30 de Marzo de 2020, de <https://doi.org/10.1093/ejil/10.1.1>
- Slaughter, A.-M. (26 de Agosto de 2011). Was the Libyan Intervention Really an Intervention? *The Atlantic*. Recuperado el 20 de Marzo de 2020, de <http://www.theatlantic.com/international/archive/2011/08/was-the-libyan-intervention-really-an-intervention/244175/>
- Slaughter, A.-M. (24 de Agosto de 2011). Why Libya Sceptics Were Proved Badly Wrong. *The Financial Times*. Recuperado el 23 de Marzo de 2020, de <http://www.ft.com/cms/s/0/18cb7f14-ce3c-11e0-99ec-00144feabdc0.html>
- Solana, J. (1999). Press Statement - by Dr. Javier Solana, Secretary General of NATO. (1999)040 040.
- Stone, J. (1958). Agression and World Order: A Critique of United Nations theories of agression. *The American Journal of International Law*, 364-366.
- Toledo, F. E. (1990). La opinio juris como elemento psicológico de la costumbre. *Revista chilena de derecho*, 483-508.
- UN Department of Public Information. (2008). Secretary-General appoints Edward C. Luck. *UN Press Release*.
- UN Human Rights Council. (2012). *Report of the International Commission of Inquiry on Libya*. New York: United Nations.
- UN Secretary General. (2009). *Report of the UN Secretary General, "Implementing the responsibility to protect"*. UN General Assembly.
- United Nations Support Mission in Libya. (2015). *Report on the Human Rights Situation in Libya*. New York: United Nations.
- Valle, E. M. (2 de Febrero de 2016). Responsabilidad de proteger: la ONU en acción. *Real Instituto Elcano*, 7-10. Recuperado el 20 de Enero de 2020, de <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/efd134004bb105749fbfbf6e9c1af357/DT2-2016-MenendezDelValle-Responsabilidad-de-proteger-ONU->

en-

accion.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efd134004bb105749fbfbf6e9c1af357

Verhoeven, H., Soares de Oliveira,, R., & Mohan Jagana, M. (2015). To Intervene in Darfur, or Not: Re-examining the R2P Debate and Its Impact. *Global Society*, 30(1), 21-37.

Waal, A. d. (2007). Darfur and the failure of the responsibility to protect. *International Affairs*, 83(6), 1039-1054. Recuperado el 10 de Febrero de 2020, de <http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=3&sid=a2159b91-d89d-4a29-901f-3a69c89ca33b%40pdc-v-sessmgr02>

Waldock, C. Y. (1952). *The regulation of the use of force by individual States in International Law*. Paris: R. des C.

Whitson, S. L. (2012). Libya's Human Rights Problem. *Human Rights Watch*. Recuperado el 10 de Marzo de 2020, de <https://www.hrw.org/news/2012/05/15/libyas-human-rights-problem>